



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico del Expediente N.º 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Castillo Terrones, Rosa Rocio

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9888-9058>

Asesora: Mg. Hurtado Espinoza, Antuanette Kristal

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-3997-439X>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, **Rosa Rocio Castillo Terrones**, egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el Trabajo de Suficiencia Profesional del Informe Jurídico del Expediente N.º 12721-2017-0-1801-JR-FC-04. Asesorado por el docente: Antuanette Kristal Hurtado Espinoza, DNI 72203307, ORCID 0009-0006-3997-439X tiene un índice de similitud de **13 (trece) %** con código oid: 14912:579951744 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
Rosa Rocio Castillo Terrones
 DNI: 71626109



.....
 Firma Asesor
 Antuanette Kristal Hurtado Espinoza
 DNI: 72203307

Lima, 30 de marzo de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS RELEVANTES DEL DERECHO VINCULADAS AL EXPEDIENTE ELEGIDO.	4
1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE, INDICANDO PERTINENCIA ACADÉMICA, RELEVANCIA PRÁCTICA O INTERÉS JURÍDICO.....	5
2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE (DEMANDA/DENUNCIA, APELACIÓN, SENTENCIAS, CASACIÓN, ENTRE OTRAS QUE SE CONSIDERE RELEVANTES). SE PRESENTAN EN ORDEN CRONOLÓGICO.....	7
2.1. PRESENTACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS	9
2.2. DOCUMENTOS Y ACTOS PROCESALES RELEVANTES (DEMANDA/DENUNCIA, APELACIONES, SENTENCIAS, CASACIÓN, ENTRE OTROS).	12
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	13
3.2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (CON SUSTENTO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO)	21
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA	25
5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	33
6. CONCLUSIONES	51
7. RECOMENDACIONES	53
8. REFERENCIAS	54
9. ANEXOS.....	56

1. INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene por finalidad realizar un análisis jurídico integral del Expediente N.º 12721-2017-0-1801-JR-FC-04, revisado posteriormente en sede superior y culminado con la Casación N.º 6811-2019-LIMA, dentro de un proceso de régimen de visitas promovido por la señora Amalia Yucra Dávila, en su calidad de abuela paterna del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera. Este caso plantea importantes interrogantes sobre los alcances, límites y condiciones para que los familiares distintos a los progenitores ejerzan su derecho de mantener vínculos afectivos con los niños, siempre bajo el amparo del interés superior del niño.

Jurídicamente, el expediente aborda materias esenciales del Derecho de Familia, particularmente respecto al régimen de visitas y a la preservación de las relaciones del niño con su entorno familiar. Al mismo tiempo, compromete aspectos del Derecho Procesal de Familia, al analizar la tramitación del proceso único, la actuación de la prueba, la intervención del Ministerio Público y el razonamiento judicial desarrollado en las distintas instancias. Además, se vincula con el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos, dado que se evalúan principios como el interés superior del niño, la protección de la familia y el derecho del menor a mantener contacto con su familia extensa, conforme al artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La elección de este expediente se justifica en su relevancia jurisprudencial, pues constituye un caso paradigmático sobre la desnaturalización del régimen de visitas cuando este es solicitado por un familiar distinto a los padres. El pronunciamiento de la Corte Suprema ofrece criterios interpretativos valiosos sobre el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, la legitimación de los familiares, y la manera en que deben ponderarse los conflictos familiares judicializados para garantizar la prioridad del interés superior del menor. De esta manera, el caso resalta el conflicto que puede surgir entre el derecho del niño a vincularse con su familia extensa y la obligación de garantizar que los regímenes de visitas no sean utilizados para fines distintos a la protección de su bienestar.

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS RELEVANTES DEL DERECHO VINCULADAS AL EXPEDIENTE ELEGIDO.

El expediente analizado se ubica principalmente en el ámbito del Derecho de Familia; Sin embargo, también involucra otras áreas del Derecho que son necesarias para una adecuada resolución del conflicto. La situación planteada no es sencilla, pues no se trata sólo de regular un régimen de visitas, sino de comprender cómo un entorno familiar conflictivo puede afectar la protección integral del menor. Por ello, es fundamental abordar el caso desde una perspectiva amplia, que permita identificar claramente los diferentes elementos jurídicos y procesales que el juez debe considerar al emitir su decisión.

En este sentido, el Derecho de Familia constituye el eje central del proceso, ya que a través de sus instituciones se analiza la naturaleza y finalidad del régimen de visitas. Esto no debe entenderse como un derecho absoluto de los adultos, sino como un mecanismo encaminado a preservar y fortalecer los vínculos afectivos del niño con su familia, ya sea nuclear o extensa, siempre que sea compatible con su bienestar integral. En este marco, cobra especial relevancia el análisis del artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia, norma que contempla la posibilidad de que otros miembros de la familia, como los abuelos, puedan solicitar un régimen de visitas de forma independiente.

Este punto es clave en el caso concreto, pues la controversia gira en torno a determinar si la abuela paterna tiene legitimidad para interponer dicha demanda. Esto debe evaluarse considerando que el padre del menor se encuentra vivo, tiene domicilio conocido y ya ejerce un régimen de visitas reconocido judicialmente. Asimismo, el principio del interés superior del niño se erige como criterio rector de toda valoración judicial, obligando al juez a analizar si la solicitud presentada contribuye o, por el contrario, perjudica el desarrollo emocional y psicológico del menor.

En segundo término, el expediente requiere un examen desde el Derecho Procesal Civil, ya que uno de los aspectos determinantes del caso fue precisamente la interpretación

de los presupuestos procesales. Se analiza si la demandante se encuentra legitimada para obrar, si su pretensión es jurídicamente posible y si se cumplen las condiciones exigidas por la norma procesal para que la demanda sea admitida y evaluada en el fondo. En esa línea, los artículos 121 y 427 del Código Procesal Civil resultan relevantes para resolver la improcedencia declarada por la Sala Superior, posteriormente confirmada por la Corte Suprema. Esta perspectiva procesal deja claro que, en materia de familia, no basta con limitar el análisis a los hechos presentados, sino que es imprescindible verificar si la vía procesal elegida es la adecuada y si quien promueve la acción está legalmente autorizado para ello.

Existe una clara vinculación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida que el juez aplica directamente instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente sus artículos 3 y 9, que imponen la obligación de priorizar el interés superior del menor y salvaguardar su derecho a mantener vínculos familiares pertinentes. A esto se suma la jurisprudencia nacional incorporada al expediente, así como la Declaración de los Derechos del Niño, que refuerzan el deber del Estado de otorgar especial protección a los niños y evitar resoluciones que puedan generar efectos emocionales. Estos estándares internacionales constituyen criterios interpretativos que deben ser observados por los jueces, asegurando que la decisión adoptada sea consistente con los compromisos asumidos por el Perú en materia de protección de los derechos del niño.

1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE, INDICANDO PERTINENCIA ACADÉMICA, RELEVANCIA PRÁCTICA O INTERÉS JURÍDICO

La selección del Expediente N° 12721-2017, correspondiente a un proceso de visitas iniciado por la abuela paterna, obedece a razones de coherencia académica, utilidad práctica y relevancia jurídica, lo que lo convierte en un caso particularmente indicado para su estudio dentro del Derecho de Familia, así como del Derecho Procesal Civil y Constitucional.

En lo académico, este expediente adquiere especial importancia porque permite un análisis articulado de la interpretación y aplicación de los artículos 88 y 90 del Código de la

Niñez y la Adolescencia, disposiciones que regulan el régimen de visitas y su posible extensión a familiares distintos de los padres. El caso pone de relieve un complejo debate jurídico respecto del alcance de la legitimación activa de los abuelos y el carácter excepcional del régimen de visitas otorgado a terceros, cuestión que ha generado diversas posiciones tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Del expediente se desprende claramente la tensión entre una interpretación meramente literal de la norma y la necesidad de aplicar el principio del interés superior del niño, fundamental en el ámbito del Derecho de Familia. Este aspecto cobra especial relevancia en la formación especializada, ya que requiere analizar no sólo el contenido de la ley, sino también su finalidad y el impacto real en los derechos de los menores.

Desde una perspectiva práctica, el expediente resalta una situación bastante frecuente en el sistema judicial peruano: la judicialización de conflictos familiares complejos en los que están involucrados niños, niñas y adolescentes. A lo largo del proceso, se observa cómo la existencia de múltiples denuncias y procesos paralelos –como pensión alimenticia, posesión o violencia familiar–, sumado al constante enfrentamiento entre adultos, termina influyendo directamente en las decisiones que toma el juez.

Esta realidad permite comprender mejor los criterios que utilizan los magistrados a la hora de evaluar los medios de prueba en contextos de alta conflictividad familiar, así como la forma en que suelen priorizar el bienestar y la estabilidad emocional del menor por encima de los intereses particulares de los padres u otras personas involucradas. Un análisis de este tipo es especialmente útil en la práctica profesional, ya que proporciona herramientas para presentar adecuadamente las reclamaciones y, al mismo tiempo, hacer una evaluación más realista de sus posibilidades de éxito en el ámbito jurídico.

El expediente cobra especial importancia ya que fue revisado por la Corte Suprema a través de un recurso de apelación, que concluyó con una decisión que contó tanto con un voto mayoritario como con un voto minoritario. Este detalle permite analizar con mayor profundidad el papel de la casación como mecanismo encaminado a asegurar la correcta

interpretación y aplicación de la ley, así como promover la uniformidad de criterios en la jurisprudencia.

En este contexto, la sentencia suprema fija una posición relevante al advertir que una lectura excesivamente amplia de los artículos 88 y 90 del Código de la Niñez y la Adolescencia podría desvirtuar la finalidad del régimen de visitas. Es decir, lo que originalmente se planteó como excepción podría terminar aplicándose como regla general, lo que generaría consecuencias negativas en términos de seguridad jurídica.

El expediente invita a una reflexión crítica sobre el verdadero alcance del principio del interés superior del niño. En ese sentido, deja claro que dicho principio no puede ser utilizado de manera automática o genérica para sustentar cualquier ampliación de derechos, sino que requiere una aplicación cuidadosa, debidamente argumentada y acorde al contexto del caso y al marco normativo vigente. Esta precisión es clave para evitar decisiones arbitrarias y, al mismo tiempo, asegurar resoluciones coherentes, predecibles y compatibles con los principios del Estado constitucional de derecho.

En definitiva, la selección del Expediente N° 12721-2017 está plenamente justificada, ya que se trata de un caso emblemático que integra aspectos tanto sustantivos como procesales del Derecho de Familia. Además, tiene un importante valor formativo para el análisis jurídico y proporciona criterios jurisprudenciales relevantes, útiles tanto para la práctica profesional como para la investigación académica, contribuyendo así a un estudio más riguroso sobre la protección de los derechos de niños y adolescentes.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE (DEMANDA/DENUNCIA, APELACIÓN, SENTENCIAS, CASACIÓN, ENTRE OTRAS QUE SE CONSIDERE RELEVANTES). SE PRESENTAN EN ORDEN CRONOLÓGICO.

Interposición de la demanda (2017)

El 7 de junio de 2017 la señora Amalia Yucra Dávila, en su calidad de abuela paterna, interpuso demanda de visitas en contra de la señora Flor de María Rivera Galarza, madre del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera. Su solicitud se basa en la relación afectiva que ya tenía con su nieto, indicando que, anteriormente, el menor solía quedarse con ella varios días a la semana. Sin embargo, según indicó, esta dinámica fue interrumpida unilateralmente por la madre a partir de abril de 2017.

Contestación de la demanda y fijación de controversia (2017)

La demandada, Flor de María Rivera Galarza, contesta la demanda negando los hechos expuestos y cuestionando la legitimación de la abuela para solicitar un régimen de visitas autónomo. Sostiene que el padre del menor se encuentra vivo, identificado y ejerciendo un régimen de visitas; además, alega la existencia de alta conflictividad familiar, múltiples procesos judiciales entre las partes y la afectación que ello podría generar en el bienestar emocional del menor, oponiéndose especialmente a cualquier forma de externamiento o pernocte.

En la audiencia única de fecha 9 de noviembre de 2017, el Juzgado declara saneado el proceso y fija como punto controvertido determinar si corresponde otorgar un régimen de visitas a favor de la abuela paterna.

Sentencia de primera instancia – Cuarto Juzgado de Familia de Lima (14 de diciembre de 2018)

Mediante Resolución N.º 26, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima emite sentencia declarando fundada en parte la demanda, estableciendo un régimen de visitas restringido a favor de la abuela paterna, consistente en visitas sin externamiento ni pernocte, una vez por semana, dentro del domicilio materno. De manera que, el Juzgado reconoce que no se configuran los supuestos del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, pero considera viable otorgar un régimen limitado en aplicación del principio del interés superior del niño, exhortando a las partes a recibir terapia psicológica.

Recurso de apelación y sentencia de segunda instancia (2019)

La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando error en la valoración normativa y procesal, motivo por el cual, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, declara improcedente la demanda al concluir que la abuela paterna carece de legitimación activa para solicitar un régimen de visitas autónomo, dado que el padre del menor se encuentra vivo, convive con la demandante y cuenta con un régimen de visitas judicialmente reconocido.

Recurso de casación ante la Corte Suprema (2019–2023)

Disconforme con la decisión de segunda instancia, la demandante interpone recurso de casación, denunciando infracciones normativas de carácter procesal y material, así como vulneración del interés superior del niño. Al llegar a sede casacional, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 22 de septiembre de 2023 (Casación N.º 6811-2019), emite pronunciamiento por mayoría, declarando INFUNDADO el recurso de casación y, en consecuencia, NO CASA la sentencia de vista.

La Corte Suprema vertió que no se configuraron los supuestos habilitantes del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, y el artículo 90 del citado código no autoriza la creación de un régimen de visitas autónomo, sino únicamente la extensión del ya existente, ya que de reconocer, se produciría una desnaturalización de este.

Con posterioridad, el Juzgado de origen emite una resolución (enero de 2024) dando cumplimiento erróneo al voto en minoría, ordenando la ejecución de un régimen de visitas a favor de la abuela. En consecuencia, mediante Resolución N.º 30 de fecha 7 de marzo de 2024, el Juzgado deja sin efecto la resolución incorrecta, cumple lo ejecutoriado por la Corte Suprema y ordena el archivo definitivo del expediente.

2.1. PRESENTACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS

2.1.1. Con fecha 07 de junio de 2017, Amalia Yucra Davila, en su calidad de abuela, interpone una demanda de régimen de visitas contra Flor de María Rivera Galarza, madre del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, sustentando que desde el nacimiento del menor ha mantenido un vínculo estrecho y constante, participando activamente en su crianza, cuidado de su salud y apoyo emocional.

2.1.2. Con fecha 04 de julio de 2017, Flor de María Rivera Galazar contesta la demanda negando la legitimidad de la solicitud y argumentando que la motivación del demandante no era auténtica, sino que estaba vinculada al conflicto judicial existente entre ella y el padre del menor, hijo del demandante. Precisa que nunca negó las visitas.

2.1.3. Con fecha 03 de octubre de 2017, Amalia Yucra Dávila, absuelve la contestación de la demanda precisando que la demandante ha formulado hechos contrarios a la verdad, específicamente referidos a no permitir el contacto con su nieto.

2.1.4. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se produce a la Audiencia Única, en donde el juzgado intentó promover una conciliación, la cual no prosperó debido a la insistencia de la demandante en el externamiento y la negativa de la madre a concederlo. Sin embargo, se fijan los siguientes puntos controvertidos: determinar si es procedente establecer un régimen de visitas a favor de la demandante, y se aceptan los siguientes medios probatorios: evaluaciones psicológicas a ambas partes, informes sociales domiciliarios, revisión de antecedentes judiciales entre los miembros de la familia.

2.1.5. Con fecha 07 de noviembre de 2017, Flor de María Rivera Galazar, plantea la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, ya que no se ha incumplido algunos considerandos del artículo 88° del Código del Niño y el Adolescente.

2.1.6. Con fecha 17 de noviembre de 2017, se emite la Resolución Nro. 6 que declara improcedente la excepción de la demandante por su postulación fuera de oportunidad.

2.1.7. Con fecha 05 de noviembre de 2018, se emite la Sentencia declarando fundada la demanda concluyendo que la abuela paterna podrá visitar al menor todos los lunes en el

horario de 3:30 p.m. a 6:00 p.m., en donde las visitas deberán realizarse sin externamiento ni pernocte, la demandante deberá asistir sin la compañía de otros familiares, salvo autorización expresa de la madre, se exhorta a ambas partes a recibir terapia psicológica, a fin de superar sus diferencias y proteger el bienestar del menor.

2.1.8. Con fecha 27 de diciembre de 2018, Flor de María Rivera Galazar, apela la sentencia de primera instancia, ya que el juzgado había incurrido en una errónea valoración de los hechos y del marco normativo aplicable.

2.1.9. Con fecha 29 de diciembre de 2018, el juzgado emite la Resolución Nro. 27, en la cual se concede la apelación con efecto suspensivo. Así, el 22 de enero de 2019 se emite la Resolución Nro. 28 que eleva la sentencia a la segunda instancia, siendo admitida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima.

2.1.10. Con fecha 05 de diciembre de 2019, la Sala emite la Resolución Nro. 7, en donde centró su análisis en determinar si la abuela paterna se encontraba legitimada para solicitar un régimen de visitas autónomo, conforme al artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. Para ello, analizó actuaciones precedentes como: un proceso de tenencia y custodia iniciado por el padre del menor, en el cual se le había concedido un régimen de visitas provisional con externamiento, ya vigente al momento de resolver la apelación; diversos procesos de violencia familiar, denuncias cruzadas y medidas de protección, que evidenciaban un alto nivel de confrontación entre la abuela paterna, la madre del menor y otros miembros de ambas familias; informes sociales y pericias psicológicas que revelaban rasgos de personalidad conflictivos en las partes, con conductas que podían afectar el entorno emocional. Por tanto, la Sala consideró que no se configuraban los presupuestos legales para conceder un régimen independiente de visitas a favor de la abuela, motivo por el cual revocó la sentencia de primera instancia.

2.1.11. Con fecha 10 de octubre de 2019, Amalia Yucra Davila interpone el recurso de casación alegando la existencia de infracciones normativas tanto procesales como

sustantivas, sosteniendo que la Sala Superior había vulnerado su derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y principalmente, al principio del interés superior del niño.

2.1.12. Con fecha 02 de diciembre de 2019, la Primera Sala Especializa de Familia, emite la Resolución Nro. 9, en donde admiten el recurso de casación.

2.1.13. Con fecha 22 de setiembre de 2023, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la Casación 6811-2019 Lima, en donde la decisión de declarar improcedente la demanda estuvo debidamente motivada, al sustentarse en la inexistencia de los presupuestos legales exigidos por el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. No se vulneró el principio de congruencia procesal, pues el órgano jurisdiccional resolvió dentro de los límites del petitorio y de los agravios formulados en apelación. Determinó que el régimen de visitas es una institución jurídica de carácter tutelar, cuyo titular principal es el niño y no los adultos. Y, por su parte, la Corte Suprema precisó que el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes, que regula la extensión del régimen de visitas, no crea un derecho autónomo para los abuelos, sino que permite la extensión del régimen ya otorgado, siempre que ello resulte compatible con el interés superior del niño. En ese sentido, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Amalia Yucra Dávila.

2.2. DOCUMENTOS Y ACTOS PROCESALES RELEVANTES (DEMANDA/DENUNCIA, APELACIONES, SENTENCIAS, CASACIÓN, ENTRE OTROS).

Demanda de Régimen de Visitas (fojas 66–70, subsanada a fojas 100–101)

Admisión de la Demanda – Resolución N.º 02 (10 de julio de 2017)

Contestación de la Demanda (fojas 130–137, subsanada a 167–168)

Audiencia Única (9 de noviembre de 2017 – fojas 237–239)

Medios de Prueba Relevantes

Pericia psicológica de la demandada (fojas 284–286)

Pericia psicológica de la demandante (fojas 592–595)

Informes sociales domiciliarios

Conversaciones impresas aportadas por la demandante

Actuaciones de procesos paralelos:

Expediente 9486-2017 (Violencia Familiar).

Expediente 9016-2017 (Tenencia y Régimen de Visitas del padre).

Ambos valorados por las instancias posteriores.

Dictamen Fiscal (fojas 599–606)

Sentencia de Primera Instancia – Resolución N.º 26 (14 de diciembre de 2018 – fojas 842–851)

Recurso de Apelación presentado por la demandada (fojas 861–863)

Sentencia de Vista – Resolución N.º 07 (5 de septiembre de 2019 – Primera Sala Especializada de Familia)

Recurso de Casación interpuesto por la abuela (fojas correspondientes)

Sentencia de la Corte Suprema – Casación 6811-2019 (22 de septiembre de 2023)

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

a) ¿La abuela paterna se encuentra legalmente legitimada para solicitar un régimen de visitas autónomo respecto de su nieto cuando el padre del

menor se encuentra vivo, identificado y ejerciendo un régimen de visitas judicialmente reconocido?

El problema jurídico sustantivo en el presente caso radica en determinar si la abuela paterna ostenta o tiene la legitimación activa para solicitar un régimen de visitas autónomo respecto a de su nieto, en un contexto en el que el progenitor (su hijo) se encuentra plenamente identificado, presente y ejerciendo su derecho de visitas reconocido judicialmente. En ese sentido, la cuestión central consiste en establecer si la pretensión de la demandante se adecúa a los supuestos excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, configura un ejercicio indebido de un derecho que no le corresponde de manera directa ni independiente.

Ahora bien, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes regula de manera expresa el régimen de visitas a favor de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, estableciendo que estos podrán solicitarlo únicamente en circunstancias excepcionales, tales como el fallecimiento de uno de los progenitores, su ausencia del domicilio o el desconocimiento de su paradero.

Es así como, esta disposición normativa responde a una lógica de subsidiariedad pues la intervención de los parientes distintos a los progenitores se justifica solo cuando estos últimos no pueden ejercer adecuadamente su rol, de modo que se preserve el vínculo familiar del niño, niña o adolescente. En ese sentido, el régimen de visitas otorgado a terceros no puede entenderse como un derecho independiente o absoluto, sino más bien como una facultad que depende de la presencia de circunstancias específicas que demuestren una necesidad real dentro de la dinámica familiar. Su aplicación debe realizarse siempre conforme al principio del interés superior del niño, lo que implica que cualquier decisión debe basarse en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. De esta forma, buscamos evitar intervenciones innecesarias que puedan generar conflictos o alterar el buen desarrollo del entorno familiar del menor.

Por otro lado, al analizar los hechos obrantes en el expediente, se observa que el padre del menor se encuentra plenamente identificado, puede ser localizado y, además, viene cumpliendo activamente su rol como padre. Incluso cuenta con un régimen de visitas provisional con libertad, otorgado por decisión judicial dentro de un proceso posesorio diferente. Este aspecto es clave, ya que demuestra que el vínculo paterno no se interrumpe ni se debilita hasta el punto de justificar la intervención de otros familiares como sustitutos.

Por el contrario, el padre mantiene una relación de hecho y de derecho vigente con el menor, lo que permite concluir que no existe una necesidad real de establecer un régimen de visitas independiente a favor de la abuela.

Además, se ha acreditado que la demandante comparte el mismo domicilio con el progenitor, lo que implica que cualquier interacción con el menor puede canalizarse razonablemente a través del ejercicio del derecho de visitas del padre. Permite un régimen de visitas autónomo implicaría desnaturalizar el carácter excepcional de la norma y convertir un supuesto subsidiario en una regla general, generando una duplicidad innecesaria de regímenes de visitas y potenciales conflictos en la dinámica familiar, en detrimento del interés superior del niño.

Al respecto, la Casación 6811-2019 Lima, enfatiza que el reconocimiento de este tipo de visitas no responde a un derecho autónomo de los parientes, sino a una medida excepcional orientada a preservar el vínculo familiar del menor cuando este se encuentra en riesgo o debilitado por la ausencia de uno de sus padres. Además, se precisa que la evaluación judicial debe centrarse en la existencia de circunstancias objetivas que justifiquen dicha intervención, evitando ampliar indebidamente los supuestos legales. La pretensión de la abuela carece de sustento pues el padre ejerce activamente su rol, lo que excluye la necesidad de activar mecanismos excepcionales de protección del vínculo familiar.

Por consiguiente, al no configurarse los supuestos excepcionales previstos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, y teniendo en cuenta que el progenitor se

encuentra presente, identificado y ejerciendo su derecho de visitas, concluyendo que la abuela paterna carece de legitimación activa (legitimación para obrar) para solicitar un régimen de visitas autónomo.

b) ¿Puede interpretarse el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes como una fuente de derecho autónomo que habilite a los abuelos a solicitar un régimen de visitas independiente del progenitor?

El segundo problema jurídico sustantivo se centra en determinar el alcance normativo del artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes, particularmente en cuanto a si dicha disposición confiere a los parientes, específicamente a los abuelos, una legitimación autónoma para solicitar un régimen de visitas independiente, o si, por el contrario, regula únicamente una tensión accesorio del régimen previamente reconocido a unos los progenitores.

Ahora bien, el referido artículo 90 dispone que el Juez pueda extender el régimen de visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, siempre que ello resulte acorde con el interés superior del niño, niña o adolescente. Sin embargo, también debe interpretarse de manera sistemática en concordancia con el artículo 88 del mismo cuerpo normativo, el cual regula los supuestos excepcionales en los que los parientes pueden solicitar un régimen de visitas, y a raíz de ello se han diferenciados dos modos: una solicitud autónoma de visitas y la extensión del régimen ya existente.

El artículo 90 no instituye un derecho autónomo en favor de los abuelos, sino que configura una facultad judicial de carácter accesorio, dependiente a la existencia previa régimen de visitas reconocido a uno de los progenitores. Es así como, ante una solicitud independiente, resulta jurídicamente insostenible porque desconocer la estructura normativa del Código y desnaturaliza la finalidad de la disposición (consecuencia jurídica). Por ello, asimilar tal postura implicaría reconocer un derecho paralelo e independiente que no ha sido

previsto o analizado por el legislador, generando una fragmentación del régimen de visitas y un potencial conflicto en la dinámica familiar del menor.

En tal escenario (caso concreto), se encuentra acreditado que el padre del menor cuenta con un régimen de visitas vigente, lo que activa la posibilidad de aplicar el artículo 90 como un mecanismo que permite integrar a otros familiares dentro del tiempo de visitas del progenitor, siempre que ello beneficie al niño. Por ello, debe resaltarse que la demandante comparte domicilio con el padre, lo que facilita materialmente dicha extensión sin necesidad de crear un régimen independiente. La pretensión de la abuela no solo carece de sustento normativo, sino que además resulta innecesaria pues el vínculo con el menor puede desarrollarse dentro del régimen ya existente.

Además, teniendo en consideración la Casación 6811-2019 Lima, se enfatiza que las decisiones judiciales deben evitar la multiplicación innecesaria de regímenes que puedan afectar la estabilidad emocional y organizativa del menor. Además, la Corte Suprema subraya que el régimen de visitas debe responder a una lógica de coherencia, unidad y funcionalidad, priorizando el fortalecimiento de los vínculos familiares sin generar superposiciones o conflictos entre distintos titulares, por lo tanto, a extensión del régimen a otros familiares debe entenderse como un mecanismo de complementariedad, mas no como una fuente de derechos autónomos.

En consecuencia, el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes no otorga legitimación autónoma a los abuelos para solicitar un régimen de visitas independiente, sino que establece una facultad judicial de extensión accesorio del régimen previamente reconocido a uno de los progenitores. Por tanto, la participación de la abuela paterna en la vida del menor puede y debe canalizarse dentro del régimen de visitas del padre, sin que resulte jurídicamente viable la creación de un régimen paralelo. Cualquier interpretación en contrario implicaría desnaturalizar el sentido de la norma y afectar la coherencia del sistema de protección del interés superior del niño.

c) ¿Resultó válida la valoración de medios probatorios en una sentencia que concluyó con una declaración de improcedencia de la demanda?

El problema en este extremo consiste en determinar si la valoración probatoria realizada por la Sala Superior resulta incompatible con la emisión de un pronunciamiento inhibitorio, o si, por el contrario, dicha actividad constituye una actuación legítima orientada a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de la pretensión. Así, la controversia radica en dilucidar si el análisis de elementos probatorios (como informes sociales, psicológicos y antecedentes procesales) implica necesariamente un adelantamiento indebido del fondo del asunto, o si puede ser válidamente empleado para sustentar una decisión de improcedencia.

Al respecto, el ordenamiento procesal reconoce que el juez no solo está facultado, sino obligado, a verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo. Este deber se encuentra vinculado al principio de dirección del proceso y al deber de motivación de las resoluciones judiciales, que exige decisiones fundadas en elementos objetivos y verificables. De igual forma, el derecho a la debida motivación implica que el órgano jurisdiccional debe exponer las razones fácticas y jurídicas que justifican su decisión, lo que, en determinados casos, requiere una valoración preliminar de los medios probatorios, no para resolver la controversia sustantiva, sino para determinar la viabilidad procesal de la pretensión.

En el caso concreto, la Sala Superior procedió a valorar informes sociales y psicológicos, así como la existencia de múltiples procesos judiciales entre las partes, con la finalidad de corroborar un contexto de alta conflictividad familiar. Esta valoración no estuvo orientada a resolver el fondo del conflicto, sino a establecer si concurrían los presupuestos necesarios para admitir la pretensión.

En particular, dicha actividad probatoria permitió advertir la inexistencia de legitimación activa autónoma y la ausencia de un interés jurídicamente tutelable que justificara

la intervención judicial en los términos planteados por la demandante. Sostener que toda valoración probatoria implica necesariamente un pronunciamiento sobre el fondo conduciría a una interpretación restrictiva e irrazonable del proceso, pues impediría al juez sustentar adecuadamente sus decisiones inhibitorias, vaciando de contenido el deber de motivación. Por el contrario, lo relevante es distinguir entre una valoración probatoria con fines decisorios sustantivos y una valoración probatoria con fines de control de admisibilidad.

A raíz de ello, la Casación 6811-2019 Lima, enfatiza que el análisis judicial no puede prescindir del contexto familiar ni de los elementos probatorios relevantes, pues ello podría conducir a decisiones formales carentes de sustento material. Asimismo, se reconoce que el juez puede examinar los medios probatorios disponibles para verificar la viabilidad de la pretensión, siempre que no se sustituya indebidamente el análisis de fondo. De manera que, criterio refuerza la legitimidad de la actuación de la Sala Superior, en tanto su valoración probatoria estuvo orientada a sustentar una decisión inhibitoria debidamente motivada y no a resolver anticipadamente el conflicto sustantivo.

En consecuencia, la valoración probatoria realizada por la Sala Superior no resulta incompatible con un pronunciamiento inhibitorio, sino que constituye una actuación legítima y necesaria para verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y justificar la improcedencia de la demanda. Es así que, dicha actuación no configura infracción procesal alguna, sino que se encuentra en plena concordancia con el deber de motivación de las resoluciones judiciales y con una concepción funcional del proceso, orientada a evitar decisiones arbitrarias o carentes de sustento fáctico.

d) ¿La concesión de un régimen de visitas adicional a favor de la abuela paterna resulta compatible con el principio del interés superior del niño en un contexto de alta conflictividad familiar?

Finalmente, es necesario evaluar si el establecimiento de un régimen de visitas independiente a favor de la abuela paterna realmente cumple con el principio del interés

superior del niño o si, por el contrario, podría generar algún impacto negativo en su bienestar emocional y la estabilidad de su entorno familiar.

El principio del interés superior del niño, reconocido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en el Código de la Niñez y la Adolescencia, constituye la base sobre la cual deben adoptarse todas las decisiones judiciales en materia de familia. En esta línea, cualquier medida que ordene el juez debe estar encaminada a proteger integralmente al menor, asegurando su estabilidad emocional y su adecuado desarrollo. Asimismo, las normas que regulan las visitas especialmente los artículos 88 y 90 del Código no pueden aplicarse automáticamente, sino que deben interpretarse a la luz de este principio, entendiendo que su finalidad es garantizar el bienestar del niño y no simplemente reconocer derechos mecánicamente.

De los hechos establecidos en el expediente se desprende un ambiente familiar marcado por un alto nivel de conflictividad. Esto se evidencia en la existencia de diversos procesos judiciales, denuncias entre las partes, medidas de protección y evaluaciones psicológicas que reflejan tensiones constantes al interior del núcleo familiar. En tal contexto, establecer un régimen de visitas independiente a favor de la abuela paterna no sólo es innecesario, sino que incluso podría resultar perjudicial, ya que aumentaría la exposición del menor a situaciones conflictivas, afectando su estabilidad emocional.

Cabe señalar que el objetivo del régimen de visitas no es aumentar el número de reuniones formales, sino asegurar que las relaciones afectivas se desarrollen en un ambiente adecuado, estable y libre de conflictos. En este caso, dicha finalidad ya se cumple razonablemente mediante el régimen de visitas otorgado al padre, dentro del cual la abuela puede mantener contacto con el menor sin necesidad de tener un régimen propio. Por tanto, establecer un régimen autónomo no sólo sería redundante, sino que también podría generar una mayor complejidad en la organización del tiempo del niño, con el riesgo de afectar su equilibrio emocional.

En la misma línea, la Casación No. 6811-2019 Lima establece que ninguna ampliación de los vínculos familiares puede considerarse positiva en sí misma. Por el contrario, este tipo de medidas deben analizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares del menor, primando su estabilidad emocional y tratando de evitar escenarios que puedan generar conflictos o tensiones innecesarias.

Asimismo, se advierte que la intervención judicial debe ser proporcional y necesaria, evitando medidas que, aunque formalmente viables, resulten materialmente perjudiciales. Este criterio resulta plenamente aplicable al caso concreto, en el que la existencia de un entorno altamente conflictivo desaconseja la implementación de un régimen de visitas adicional.

En consecuencia, la improcedencia de la demanda constituye una decisión jurídicamente razonable y proporcional, en tanto protege de manera más adecuada el bienestar integral del menor, evitando su sobreexposición a dinámicas familiares conflictivas y garantizando un entorno más estable y seguro.

3.2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS (CON SUSTENTO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO)

a) Sobre la legitimación de la abuela paterna para solicitar un régimen de visitas autónomo

El primer problema jurídico gira en torno a la legitimación activa de la abuela paterna para interponer una demanda de régimen de visitas de manera independiente respecto de su nieto. A raíz de ello, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes reconoce, como regla general, este derecho a los padres que no ejercen la patria potestad. Excepcionalmente, habilita a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad únicamente cuando uno de los padres ha fallecido, se encuentra fuera del lugar de domicilio o se desconoce su paradero.

En el caso materia de análisis, estos supuestos normativos no se configuran, toda vez que el padre del menor se encuentra plenamente identificado, mantiene contacto con su hijo

y además, cuenta con un régimen de visitas judicialmente establecido dentro de un proceso de tenencia en trámite. De manera que, la norma no puede ser interpretada de manera extensiva al punto de habilitar a los abuelos a solicitar un régimen de visitas autónomo cuando el progenitor se encuentra vivo, presente y ejerciendo su derecho, pues ello implicaría vaciar de contenido los límites establecidos por el legislador.

Este criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema en la Casación N.º 6811-2019-Lima, en la cual se precisó que no corresponde otorgar legitimación directa a los abuelos para solicitar régimen de visitas cuando el padre del menor ejerce dicho derecho, pues una interpretación distinta desnaturalizaría la institución jurídica del régimen de visitas, concebida primordialmente para proteger la relación paterno filial.

Además, la legitimación para obrar en materia de familia debe analizarse de manera restrictiva, debido a la naturaleza tutelar del proceso, motivo por el cual, Makianich (1997), sostiene que el régimen de visitas no responde a un interés individual del adulto, sino a una necesidad del menor, por lo que solo puede ser reconocido a quienes cumplen un rol jurídico directo en su crianza y cuidado. En consecuencia, la abuela paterna no se encuentra legitimada para promover un régimen de visitas autónomo, al no verificarse los supuestos habilitantes previstos por la ley.

Por otro lado, De la Fuente (2018) sostiene que el régimen de visitas de los abuelos no constituye un derecho autónomo ni irrestricto, sino una manifestación del interés superior del niño, supeditada a la existencia de un beneficio concreto para su desarrollo integral y siempre que no interfiera con la patria potestad. Este criterio ha sido reforzado por el Pleno Jurisdiccional de Familia de Lima Este, el cual enfatiza que la procedencia del régimen de visitas de los abuelos debe evaluarse caso por caso, priorizando el bienestar del menor y no el solo vínculo biológico.

b) Determinar si el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes otorga a los abuelos un derecho autónomo para solicitar régimen de visitas.

Dicha norma establece que el régimen de visitas decretado por el juez puede extenderse a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad cuando el interés superior del niño lo justifique. Sin embargo, el tenor literal y sistemático de la disposición evidencia que esta extensión opera como una consecuencia accesoria de un régimen ya existente y no como una fuente independiente de legitimación.

Es decir, la norma presupone la existencia previa de un régimen de visitas válido, generalmente otorgado a uno de los progenitores, a partir del cual el juez puede permitir que otros familiares compartan dicho espacio relacional, siempre que ello favorezca al menor.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al resolver la citada Casación N.º 6811-2019-Lima, sostuvo que el artículo 90 no puede ser utilizado para crear regímenes paralelos o adicionales, pues su finalidad es evitar la ruptura del vínculo familiar sin generar duplicidad de derechos ni conflictos innecesarios.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 244/2023, reafirmó que los conflictos vinculados al régimen de visitas, incluso cuando son promovidos por los abuelos, pertenecen al ámbito propio del Derecho de Familia y deben resolverse en la jurisdicción ordinaria. En dicho pronunciamiento se precisó que no corresponde utilizar procesos constitucionales como mecanismos paralelos de ejecución ni como vías alternativas para obtener derechos no reconocidos legalmente, especialmente cuando no se acredita afectación directa a derechos fundamentales.

Desde la doctrina, Marcela Acuña (2022) sostiene que el derecho del niño a relacionarse con personas distintas de sus progenitores es un derecho propio del menor, cuyo ejercicio debe estar orientado exclusivamente a su bienestar, identidad y desarrollo emocional. Por ello, toda ampliación del régimen de visitas debe ser fruto de una ponderación individualizada y no de decisiones automáticas basadas en el parentesco.

La doctrina especializada coincide en que el régimen de visitas extendido no supone un derecho subjetivo autónomo. La extensión del régimen responde a criterios de

conveniencia para el menor y no a una prerrogativa personal del abuelo o familiar, razón por la cual su aplicación debe ser excepcional y prudente. Por ello, pretender que el artículo 90 habilite a la abuela a demandar un régimen propio implica una interpretación forzada y contraria a la finalidad protectora de la norma.

c) Sobre la valoración probatoria en una sentencia que declara la improcedencia de la demanda

Un tercer problema jurídico se vincula con la supuesta contradicción entre la declaración de improcedencia de la demanda y la valoración de medios probatorios realizada por la Sala Superior.

Conforme al artículo 427 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez puede declarar improcedente una demanda cuando advierte la inexistencia de un presupuesto procesal, como la legitimación para obrar. No obstante, ello no impide que el órgano jurisdiccional valore determinados elementos probatorios con la finalidad de verificar la relación jurídica procesal y el contexto fáctico del caso.

En el presente proceso, la Sala Superior analizó informes sociales, pericias psicológicas y antecedentes judiciales no para resolver el fondo, sino para confirmar que la demandante ya mantenía contacto con el menor a través del régimen de visitas del padre y que existía un alto nivel de conflictividad familiar.

El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la motivación suficiente no exige una extensión determinada, sino que el juez exponga de manera razonada las razones que sustentan su decisión. La valoración probatoria realizada por la Sala se encuentra debidamente justificada y no vulnera el debido proceso.

d) Interpretación del interés superior del niño frente a contextos de conflictividad familiar.

Finalmente, corresponde analizar si la concesión de un régimen de visitas autónomo a favor de la abuela paterna resulta compatible con el principio del interés superior del niño.

Este principio, recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que toda decisión judicial priorice el bienestar integral del menor por encima de los intereses de los adultos.

En el caso analizado se demostró la presencia de diversos conflictos entre las partes. En este escenario, la incorporación de un régimen de visitas adicional no sólo intensificaría el enfrentamiento existente, sino que colocaría al menor en una situación emocionalmente desfavorable. Al respecto, De la Torre (2005) señala que los conflictos no resueltos entre adultos tienden a trasladarse al niño, quien acaba siendo utilizado como medio dentro de dichas disputas, generando cargas emocionales que inciden negativamente en su desarrollo integral.

La Casación No. 1166-2014-Lambayeque establece que el interés superior del niño no se garantiza mediante una negativa genérica de visita, sino mediante un análisis específico y contextualizado del beneficio efectivo que dicho contacto puede representar para el menor. No obstante, el propio pronunciamiento enfatiza que la ampliación del régimen solo es viable cuando se acredita un entorno afectivo adecuado y libre de conflictos perjudiciales para el menor, lo cual no ocurre en el presente caso.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

a) Sobre la legitimación de la abuela paterna para solicitar un régimen de visitas autónomo

El problema jurídico relativo a la legitimación activa de la abuela paterna debe resolverse a partir de una interpretación estricta del marco normativo que regula el derecho

de visitas, en la medida en que no se trata de un interés difuso sino de una facultad expresamente delimitada por el ordenamiento. En ese sentido, la controversia no gira en torno a la conveniencia del contacto familiar, sino a la titularidad jurídica para accionar autónomamente ante el órgano jurisdiccional.

Conforme a los criterios establecidos por la Casación 6811-2019 Lima, la legitimación activa en materia de familia no puede presumirse ni extenderse por consideraciones abstractas de afectividad, sino que debe derivar de una habilitación normativa expresa, siendo improcedente construirla sobre la base de interpretaciones extensivas que desborden el diseño legal. Bajo esta línea, la pretensión de la abuela carece de sustento jurídico autónomo, en tanto pretende equipararse funcionalmente a la posición del progenitor sin que el ordenamiento le reconozca tal calidad en el supuesto concreto.

Así, el análisis debe centrarse en verificar si concurre alguno de los presupuestos habilitantes previstos por la ley, descartando cualquier construcción argumentativa que pretenda suplir la ausencia de legitimación mediante criterios de conveniencia o interés subjetivo. Por lo tanto, la controversia queda correctamente encuadrada en un problema de titularidad procesal y no de fondo, lo que condiciona necesariamente la validez de la pretensión desde su origen.

Normativamente, la interpretación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes impone una delimitación clara entre regla general y supuestos excepcionales, siendo estos últimos de aplicación restrictiva conforme al principio de legalidad. La Casación 6811-2019 Lima refuerza este criterio al establecer que las excepciones en materia de legitimación no admiten ampliaciones analógicas, precisamente porque implican una ruptura del esquema ordinario de titularidad del derecho de visitas. Por ello en el caso concreto, la existencia del padre vivo, plenamente identificado, domiciliado y con un régimen de visitas reconocido judicialmente excluye de manera directa la aplicación de los supuestos excepcionales previstos para los parientes.

No se trata, por tanto, de una cuestión de insuficiencia en el ejercicio del derecho por parte del progenitor, sino de la inexistencia de una condición jurídica habilitante para que un tercero (aunque sea familiar) pueda accionar de forma autónoma. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido la regla general del artículo 88, permitiendo que cualquier pariente invoque interés afectivo para desplazar la titularidad originaria del derecho, lo cual resulta incompatible con la estructura normativa vigente. Por ello, la ausencia de los presupuestos legales excepcionales determina de forma concluyente la improcedencia de la legitimación invocada por la abuela.

En la misma línea, la decisión emitida por la Sala Superior y posteriormente confirmada por la Corte Suprema responde a una interpretación ordenada y restrictiva de la normativa aplicable, que permite mantener la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico. La Casación No. 6811-2019 Lima cobra especial importancia al señalar que la legitimidad procesal es un requisito indispensable para la validez de la acción, y que su ausencia no puede suplirse recurriendo a criterios de oportunidad o invocaciones genéricas del principio del interés superior del niño. Desde esta perspectiva, admitir una legitimación independiente a favor de la abuela en el contexto analizado implicaría desvirtuar el carácter excepcional que el legislador ha previsto para este tipo de supuestos. En otras palabras, se correría el riesgo de convertir una norma de aplicación limitada en una autorización amplia y general, lo que sería contrario a la lógica del propio ordenamiento jurídico.

Esta interpretación, además, podría propiciar una multiplicidad de pretensiones paralelas que afectarían la estabilidad de las relaciones familiares y la predictibilidad de las decisiones judiciales. Por lo tanto, la conclusión jurídica es firme: la demandante carece de legitimación activa para promover de manera autónoma un régimen de visitas, y cualquier pretensión en ese sentido deviene en jurídicamente inviable desde su planteamiento, consolidándose así una respuesta jurisdiccional acorde con el principio de legalidad y con los criterios vinculantes desarrollados por la Corte Suprema.

b) Determinar si el artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes otorga a los abuelos un derecho autónomo para solicitar régimen de visitas

El segundo problema jurídico exige delimitar el alcance interpretativo del artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes en relación con la naturaleza del derecho de visitas de los parientes, precisando si este configura una titularidad autónoma o una facultad accesoria respecto del régimen reconocido al progenitor. La controversia se sitúa en el plano de la interpretación normativa, donde resulta determinante establecer si el legislador ha previsto una habilitación independiente o, por el contrario, un mecanismo de integración funcional al régimen principal.

De acuerdo con lo señalado en la Casación N° 6811-2019 Lima, la interpretación de las normas en materia de Derecho de Familia debe ajustarse a la estructura que el propio ordenamiento jurídico ha establecido, evitando interpretaciones amplias que puedan modificar la naturaleza de las instituciones jurídicas. En esta línea, el análisis no debe basarse únicamente en consideraciones emocionales, sino en el sentido jurídico de los términos utilizados por la norma, como es el caso de la expresión “extender”, que cumple la función de especificar y limitar el alcance del derecho en cuestión. Así, el problema jurídico no radica en la conveniencia del contacto entre abuelos y nietos, sino en determinar si existe una habilitación legal expresa para accionar de manera independiente, lo cual condiciona la validez de cualquier pretensión formulada en ese sentido. Por ello, la interpretación debe ser sistemática y coherente con el régimen general del derecho de visitas, evitando desnaturalizar su configuración fáctica.

En este contexto, el uso del término “ampliar” implica necesariamente que ya existe un régimen de visitas previo, válido y continuo. Esto significa que no puede interpretarse como la creación de un nuevo derecho desde cero, sino como la ampliación de uno ya existente. Por tanto, se descarta la posibilidad de reconocer un derecho originario a favor de los familiares contemplado en el artículo 90 del Código, toda vez que su intervención depende de la existencia previa de dicho régimen. La Casación 6811-2019 Lima refuerza esta lectura

al establecer que las facultades accesorias no pueden adquirir autonomía jurídica sin una previsión normativa expresa, especialmente cuando ello implicaría alterar la titularidad del derecho principal.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el padre del menor contaba con un régimen de visitas judicialmente reconocido, el cual se ejercía en el mismo entorno domiciliario donde residía la abuela, garantizando de facto el contacto familiar. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, pues evidencia que la finalidad protectora del vínculo familiar ya se encontraba satisfecha dentro del marco del régimen principal, haciendo innecesaria cualquier ampliación que suponga la creación de un derecho independiente. En tal sentido, la extensión prevista por el artículo 90 debe entenderse como una proyección del régimen existente, subordinada a sus condiciones y límites, y no como una fuente autónoma de legitimación procesal.

En ese sentido, la interpretación asumida por el Tribunal Supremo en su decisión mayoritaria es coherente desde el punto de vista jurídico, ya que respeta el carácter accesorio del derecho de visita familiar y evita que se convierta indebidamente en un derecho autónomo. La Casación 6811-2019 Lima establece con claridad que la extensión del régimen de visitas no constituye una vía para crear nuevas titularidades, sino un mecanismo para integrar a otros familiares dentro del régimen ya existente, siempre bajo el control del interés superior del niño y sin desbordar el marco legal. Por el contrario, la posición planteada en el voto minoritario, aunque sustentada en argumentos de carácter social y emocional, propone una interpretación más amplia que no tiene una base normativa clara, lo que termina distorsionando el significado original de la norma.

Una interpretación de este tipo no sólo pone en duda el principio de legalidad, sino que también abre la puerta a posibles problemas en la organización del régimen de visitas, ya que podría dar lugar a la existencia de varias solicitudes independientes sin una base jurídica sólida. Esto, a su vez, podría generar desorden y afectar la coherencia en la regulación de estas relaciones. En consecuencia, la conclusión jurídica es categórica: el

artículo 90 no habilita la creación de un régimen de visitas independiente a favor de los abuelos, sino que únicamente permite su incorporación accesoria al régimen previamente reconocido al progenitor, consolidando así una interpretación coherente, restrictiva y acorde con el diseño normativo vigente.

c) Sobre la valoración probatoria en una sentencia que declara la improcedencia de la demanda

El tercer problema jurídico se centra en determinar si la valoración probatoria realizada en el proceso se ajusta a los estándares exigidos por el artículo 197 del Código Procesal Civil, particularmente en un contexto de alta conflictividad familiar. Conforme a los criterios establecidos por la Casación 6811-2019 Lima, la valoración de la prueba en procesos de familia exige un análisis integral, no fragmentado, que permita identificar no solo los hechos acreditados, sino también el contexto en el que estos se desarrollan, especialmente cuando se encuentran involucrados menores de edad. En este sentido, el deber de motivar la valoración de la prueba no se limita a una simple revisión formal de la prueba presentada, sino que requiere que el juez desarrolle un razonamiento lógico que vincule dichos elementos con la decisión final. Desde esta perspectiva, el problema jurídico consiste en determinar si la Sala realizó una valoración ordenada y coherente de todo el material probatorio o si, por el contrario, cometió omisiones o valoraciones arbitrarias que puedan afectar la solidez de su razonamiento.

En el caso concreto, el análisis conjunto de los peritajes psicológicos, los informes sociales y el historial de denuncias entre las partes permite señalar que se ha intentado comprender la dinámica del conflicto entre adultos y cómo este impacta directamente en el bienestar del menor. En este punto resulta pertinente la Casación No. 6811-2019 Lima, pues establece que, en materia familiar, la valoración de la prueba debe centrarse en el impacto que tiene en el nivel emocional y psicológico del niño, lo que implica adoptar un enfoque más cualitativo que meramente formal.

De este modo, la constatación de un entorno marcado por constantes conflictos, junto con la reiterada intervención judicial en las relaciones familiares, se configura como un elemento probatorio de especial importancia que no puede ser soslayado a la hora de tomar una decisión.

En este contexto, establecer un régimen de visitas independiente no aparece como una medida neutral, sino más bien como un elemento que podría agravar el conflicto existente, con posibles repercusiones en la estabilidad emocional del menor. Por lo tanto, la evaluación de la prueba no solo fue integral, sino que también estuvo orientada a prevenir situaciones que pudieran afectar su bienestar psicológico, lo cual concuerda con los criterios que se deben aplicar en este tipo de procesos.

En la misma línea, considerar el nivel de conflictividad familiar como un factor relevante dentro de la valoración probatoria no implica una violación al debido proceso ni al deber de motivación. Por el contrario, constituye una expresión válida de la función jurisdiccional en materia de familia. Tal como consta en la Casación N° 6811-2019 Lima, el principio del interés superior del niño actúa como eje rector tanto en la interpretación como en la aplicación de las normas, lo que exige que el juez tenga en cuenta el contexto real en el que se desarrollan las relaciones familiares. Así, la motivación de las resoluciones se fortalece cuando incorpora elementos fácticos y contextuales que permiten comprender la decisión adoptada, evitando caer en planteamientos meramente formales que no reflejan la realidad del menor.

La actuación de la Sala Superior, posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo, muestra una motivación adecuada, lógica y coherente, ya que logra vincular los medios probatorios con el objetivo principal de salvaguardar la estabilidad emocional del menor. En consecuencia, la valoración probatoria realizada cumple con los estándares legales y constitucionales exigidos, consolidándose como una decisión debidamente fundamentada y acorde con el principio del interés superior del niño.

d) ¿La concesión de un régimen de visitas adicional a favor de la abuela paterna resulta compatible con el principio del interés superior del niño en un contexto de alta conflictividad familiar?

El cuarto problema jurídico exige precisar el alcance operativo del principio de interés superior del niño en relación con la admisibilidad de la pretensión formulada, particularmente cuando se pretende derivar de dicho principio una habilitación jurídica no prevista expresamente por el ordenamiento. Así, de conformidad, a los criterios desarrollados por la Casación 6811-2019 Lima, el interés superior del niño no constituye una cláusula abierta que permita crear derechos o legitimar pretensiones al margen de la ley, sino un principio interpretativo que debe aplicarse de manera compatible con el sistema normativo vigente. En tal sentido, la cuestión jurídica consiste en determinar si la improcedencia de la demanda supone una afectación real al bienestar del menor o si, por el contrario, se configura como una medida que preserva su estabilidad emocional frente a un contexto de conflictividad familiar. Así, el análisis debe descartar cualquier uso instrumental del principio que pretenda justificar una ampliación indebida de derechos sin sustento legal.

El análisis de los hechos concretos del caso es clave para determinar si el principio se ha aplicado correctamente. Del expediente se ha acreditado que el menor mantenía una relación constante y efectiva con su padre, quien tenía un régimen de visitas reconocido judicialmente, que implicaba incluso su permanencia en el domicilio donde vivía su abuela paterna. En esa línea, la Casación N° 6811-2019 Lima indica que el interés superior del niño debe evaluarse con base en condiciones reales de bienestar, estabilidad y seguridad emocional, y no en supuestos abstractos relacionados con una mayor interacción familiar.

En este caso, no se ha demostrado la existencia de un perjuicio real derivado de la ausencia de un régimen de visitas autónomo a favor de la abuela, lo que debilita cualquier argumento que pretenda sostener una afectación al interés del menor. Por el contrario, la evidencia apunta a que el vínculo familiar ya se encontraba materialmente garantizado dentro del régimen vigente, sin que exista una necesidad jurídica de ampliarlo mediante una nueva

titularidad. Motivo por el cual, la improcedencia de la demanda no restringe un derecho del menor, sino que evita la introducción de una estructura relacional adicional carente de justificación legal y fáctica.

En esa línea, la decisión de declarar improcedente la demanda se configura como una medida jurídicamente legítima y compatible con el principio del interés superior del niño, en tanto evita la intensificación de un conflicto familiar que podría repercutir negativamente en la esfera emocional del menor. La Casación 6811-2019 Lima enfatiza que dicho principio no puede ser invocado para legitimar intereses de los adultos ni para sustentar pretensiones que, en realidad, responden a disputas subyacentes ajenas al bienestar del niño. En este sentido, admitir una demanda carente de legitimación y sustento normativo bajo el argumento del interés superior implicaría desnaturalizar su función y convertirlo en un instrumento de validación de conflictos familiares. Por ello, la actuación de la Sala Superior y su confirmación por la Corte Suprema resultan coherentes con una interpretación restrictiva y técnicamente correcta del principio, en la medida en que priorizan la estabilidad, previsibilidad y seguridad emocional del menor por encima de cualquier pretensión carente de respaldo legal. En consecuencia, la conclusión jurídica es concluyente: la improcedencia de la demanda no vulnera el interés superior del niño, sino que constituye una manifestación legítima de su protección dentro del marco del Estado de Derecho.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

1. Resolución N.º 26 – Cuarto Juzgado de Familia de Lima

Particularmente, la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda de régimen de visitas interpuesta por la abuela paterna del menor, presenta serias objeciones desde la aplicación del derecho sustantivo y del respeto a los presupuestos legales de procedencia de la pretensión.

Si bien resulta innegable que los procesos de familia deben ser analizados bajo una perspectiva humanista y orientada a la protección del niño, ello no autoriza al juzgador a apartarse del marco normativo expreso ni a flexibilizar indebidamente los requisitos que la ley establece para la procedencia de determinadas acciones. En el caso concreto, el juzgado reconoce explícitamente que no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que el padre del menor se encuentra vivo, plenamente identificado, domiciliado y ejerciendo un régimen de visitas judicialmente reconocido. No obstante, pese a esta constatación, el órgano jurisdiccional decide otorgar un régimen de visitas directo a favor de la abuela paterna, lo cual resulta jurídicamente cuestionable.

Considero que, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes establece una regla clara y restrictiva respecto de la legitimación activa para solicitar un régimen de visitas autónomo por parte de los parientes. La norma habilita dicha posibilidad únicamente en supuestos excepcionales fallecimiento del progenitor, ausencia del domicilio o paradero desconocido los cuales no se verifican en el presente caso. En consecuencia, al no concurrir estos presupuestos, la demanda debió ser declarada improcedente, y no parcialmente fundada, pues la demandante carecía de legitimación procesal para promover válidamente la pretensión.

Además, el juzgado incurre en una interpretación extensiva indebida del artículo 90 del mismo cuerpo normativo, al utilizar dicha disposición para justificar la creación de un régimen de visitas autónomo a favor de la abuela. El artículo 90 no reconoce un derecho independiente, sino que regula la posibilidad de extender un régimen de visitas ya existente, siempre como accesorio del derecho principal del progenitor. En el expediente se encontraba plenamente acreditado que el padre del menor contaba con un régimen de visitas vigente y que la demandante convivía con él, lo cual garantizaba de manera indirecta el contacto abuela nieto. Por tanto, no existía necesidad jurídica ni fáctica de establecer un régimen adicional.

Otro aspecto que refuerza mi desacuerdo con la sentencia es que, aun reconociendo la existencia de un contexto de alta conflictividad familiar acreditado mediante informes sociales, pericias psicológicas y múltiples procesos judiciales, el juzgado opta por imponer un régimen de visitas que lejos de pacificar la situación, introduce un nuevo foco de tensión entre las partes. Además, la exposición continua a disputas judiciales y enfrentamientos entre adultos resulta contraria a su estabilidad emocional, lo que debió ser ponderado con mayor rigor.

Finalmente, estimo que el principio del interés superior del niño ha sido utilizado en esta instancia de manera más retórica que técnica. Dicho principio no puede operar como una cláusula abierta que permita apartarse del texto legal ni justificar decisiones que contravienen los presupuestos expresamente establecidos por el legislador. La protección del interés del niño debe realizarse dentro del marco de la legalidad y no a costa de desnaturalizar las instituciones jurídicas existentes.

En conclusión, considero que la sentencia de primera instancia no se ajusta correctamente al artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, ni respeta los límites normativos de la legitimación activa. En consecuencia, la decisión de declarar fundada en parte la demanda resulta jurídicamente errónea, siendo lo correcto declarar la improcedencia de la demanda, criterio que posteriormente fue adoptado por la Sala Superior y confirmado por la Corte Suprema.

2. Resolución N.º 07 – Primera Sala Especializada de Familia de Lima

Considero que la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima se encuentra correctamente motivada, tanto en el plano normativo como en el fáctico, y constituye una decisión jurídicamente acertada al revocar la sentencia de primera instancia y declarar improcedente la demanda de régimen de visitas interpuesta por la abuela paterna.

A diferencia de lo resuelto en primera instancia, el Tribunal Superior realiza un análisis previo y detallado de la legitimación activa del demandante, lo cual es fundamental antes de

abordar el fondo del asunto. En este sentido, es correcto señalar que el punto central del debate no radicó en determinar si existía o no vínculo afectivo entre la abuela y la menor, sino en verificar si se cumplían las condiciones legales establecidas en el artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia que permiten solicitar un régimen de visitas de manera independiente.

El Juzgado actúa correctamente al verificar que el padre del menor se encuentra vivo, plenamente identificado y con domicilio conocido, además de estar ejerciendo un régimen de visitas previamente establecido por una autoridad judicial. Este hecho es decisivo, ya que excluye expresamente la posibilidad de que la abuela paterna pueda solicitar un régimen de visitas independiente. Este razonamiento es coherente con el carácter excepcional de la norma y evita una interpretación excesivamente amplia que pueda desvirtuar su finalidad. Este enfoque refuerza la seguridad jurídica y garantiza que las instituciones del Derecho de Familia no se apliquen de manera arbitraria o emocional, sino conforme al marco legal vigente.

Considero acertada la interpretación que realiza la Sala respecto al artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes. El colegiado diferencia de manera clara entre la extensión del régimen de visitas y la creación de un derecho autónomo, precisando que la norma no faculta a los parientes a promover acciones independientes, sino únicamente a beneficiarse del régimen ya otorgado al progenitor, cuando ello resulte compatible con el interés superior del niño. En el caso concreto, quedó acreditado que el régimen de visitas del padre se ejercía en el mismo domicilio donde residía la abuela, por lo que el contacto entre ambos ya se encontraba garantizado en la práctica.

Otro aspecto que valoró positivamente es la ponderación que realiza la Sala del contexto de alta conflictividad familiar. A diferencia de la primera instancia, la Sala no minimiza la existencia de múltiples procesos judiciales, denuncias cruzadas y evaluaciones psicológicas que evidencian un entorno tenso y poco favorable para el desarrollo emocional

del menor. Resulta razonable concluir que imponer un régimen adicional de visitas podría intensificar el conflicto y exponer al niño a situaciones innecesarias de estrés emocional.

Estimo que la Sala aplica de manera adecuada el principio del interés superior del niño, no como una fórmula abstracta, sino como un criterio concreto de protección. El interés del menor no se satisface acumulando regímenes de visitas ni ampliando indiscriminadamente el número de adultos con acceso judicial directo, sino asegurando estabilidad, previsibilidad y un entorno emocionalmente seguro. La decisión de canalizar el vínculo abuela nieto a través del régimen ya existente del padre resulta, a mi juicio, una solución equilibrada y prudente.

Finalmente, comparto la conclusión de la Sala en cuanto a que la demanda debía ser declarada improcedente, al no cumplirse los presupuestos de procedencia exigidos por la ley. Esta decisión no implica desconocer la importancia del vínculo familiar, sino ordenar su ejercicio dentro de los márgenes legales y en función del bienestar real del niño.

En conclusión, la sentencia de segunda instancia corrige adecuadamente los errores de la primera, respeta el contenido del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, interpreta de forma correcta el artículo 90 del mismo cuerpo normativo y aplica de manera razonada el principio del interés superior del niño, razón por la cual coincido plenamente con el sentido y la fundamentación de la decisión adoptada.

3. Casación N.º 6811-2019 – Sala Civil Transitoria

Considero que la decisión adoptada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la demandante, se encuentra plenamente ajustada a derecho, tanto en el plano procesal como en el sustantivo, y cumple adecuadamente con la función unificadora y correctora que caracteriza a este medio impugnatorio extraordinario.

En primer lugar, es cierto que la Corte Suprema ha delimitado claramente el alcance del recurso de casación, recordando que éste no constituye una tercera instancia, sino un

mecanismo encaminado a garantizar la correcta aplicación de la ley y el respeto a las garantías del debido proceso. En este contexto, se puede argumentar que el recurrente, en esencia, pretendió reabrir el debate sobre los hechos y la valoración de la prueba ya realizado por la Sala Superior, lo que se desvía del verdadero objeto de este tipo de recurso.

Respecto de la alegada violación procesal, coincido con la posición de la Corte Suprema al descartar que se haya afectado el derecho al debido proceso o el deber de motivar las resoluciones judiciales. En mi opinión, la decisión adoptada en la audiencia presenta una justificación clara, suficiente y coherente respecto de la pretensión planteada, ya que examina expresamente el fundamento jurídico del régimen de visitas solicitado por la abuela paterna y concluye que no se cumplieron los requisitos legales necesarios para su procedencia. El hecho de que dicha sentencia fuera adversa a los intereses del recurrente no implica, por sí solo, una deficiencia en la motivación ni la existencia de inconsistencia procesal alguna.

Sustantivamente, comparto plenamente la interpretación que realiza la Corte Suprema respecto de los artículos 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes. En particular, considero jurídicamente correcta la afirmación de que no se encontraban configurados los supuestos excepcionales que habilitan a los parientes a solicitar un régimen de visitas autónomo, dado que el padre del menor se encuentra vivo, plenamente identificado y ejerciendo un régimen de visitas judicialmente reconocido. Admitir una interpretación distinta habría supuesto, a mi criterio, una desnaturalización del instituto del régimen de visitas, transformando una excepción legal en una regla general no prevista por el legislador.

Asimismo, valoró positivamente que la Corte Suprema haya precisado el verdadero alcance del artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes, dejando claro que la extensión del régimen de visitas no implica la creación de un derecho independiente, sino que opera de manera accesorio respecto del régimen principal otorgado al progenitor. Así quedó acreditado que la abuela demandante convivía con el padre del menor, lo que permitía que el vínculo

abuela nieta se materializara dentro del marco del régimen ya existente, sin necesidad de imponer un régimen adicional que pudiera intensificar el conflicto familiar.

Considero también acertada la forma en que la Sala Suprema aborda el principio del interés superior del niño. Lejos de concebirlo como una cláusula genérica que permita justificar cualquier ampliación de derechos, la Corte aplica este principio de manera razonada, entendiendo que su contenido no implica automáticamente la ampliación de los regímenes de visitas, sino la necesidad de garantizar al menor un entorno equilibrado, estable y emocionalmente seguro. La decisión de declarar inadmisibile la demanda no afecta el interés del niño; Al contrario, busca protegerlo frente a un contexto de conflictividad familiar que ya se ha evidenciado durante todo el proceso.

Finalmente, creo que la decisión de declarar infundado el recurso contribuye a consolidar un importante criterio jurisprudencial, al dejar claro que el principio del interés superior del niño debe aplicarse dentro de los márgenes establecidos por el propio ordenamiento jurídico, y no como argumento para dejar de lado los requisitos previstos en la norma. Esta postura refuerza la coherencia del ordenamiento jurídico y evita interpretaciones discrecionales que puedan generar inseguridad en los procesos familiares.

En ese sentido, considero que la sentencia de casación analizada es adecuada, coherente y correctamente fundada, pues respeta el carácter excepcional del régimen de visitas de los familiares, aplica correctamente los artículos 88 y 90 del Código de la Niñez y la Adolescencia y, además, protege razonablemente el interés superior del niño. Por todo ello, coincido con la decisión adoptada de declarar infundado el recurso.

4. Motivación de las resoluciones judiciales.

(Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú)

El deber de motivar las resoluciones judiciales es un elemento fundamental dentro de la función jurisdiccional y una expresión clara del Estado Constitucional de Derecho. De conformidad con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, toda decisión

judicial deberá estar debidamente fundamentada por escrito, indicando expresamente la norma que se aplica y los hechos que justifican la decisión adoptada, con excepción de los meros decretos procesales. Esta exigencia no se reduce a una formalidad, sino que cumple una función sustantiva orientada a garantizar la racionalidad, legitimidad y control de la actividad jurisdiccional.

En el marco del expediente N.º 12721-2017, el análisis del deber de motivación resulta especialmente relevante debido a la pluralidad de pronunciamientos emitidos en las distintas instancias, así como a la divergencia interpretativa evidenciada entre la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la decisión adoptada por la Corte Suprema, tanto en mayoría como en voto en minoría.

La Resolución N.º 26, emitida por el Cuarto Juzgado de Familia de Lima, cumple formalmente con el deber de motivación, en tanto desarrolla una exposición extensa de los hechos, identifica el punto controvertido y cita las normas aplicables, especialmente los artículos 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes, así como normas de rango constitucional y convencional.

No obstante, se advierte una motivación jurídicamente débil en el razonamiento decisorio, pues, aun reconociendo expresamente que no se configuraban los supuestos habilitantes del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes al encontrarse el padre vivo, identificado y con régimen de visitas vigente, el juzgado opta por establecer un régimen de visitas a favor de la abuela paterna, bajo el argumento del interés superior del niño.

Esta forma de motivación revela una incongruencia interna, en la medida en que la decisión final no se desprende de manera lógica y necesaria de las premisas normativas previamente desarrolladas. En tal sentido, si bien existe motivación formal, la motivación sustancial resulta cuestionable al no justificar adecuadamente la creación de un régimen de visitas autónomo en favor de la abuela, cuando el marco normativo vigente no lo permite.

La Primera Sala Especializada de Familia de Lima, mediante Resolución N.° 07 de fecha 5 de septiembre de 2019, revoca la sentencia de primera instancia y declara improcedente la demanda. En este pronunciamiento se observa una motivación más estricta y coherente, centrada en el análisis de la legitimación activa y en la correcta interpretación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

La Sala Superior fundamenta su decisión en tres ejes principales:

- La inexistencia de los presupuestos legales que habiliten a la abuela a solicitar un régimen de visitas autónomo
- La preexistencia de un régimen de visitas provisional con externamiento a favor del padre del menor, el cual se extiende de facto a la abuela al compartir domicilio.
- El alto nivel de conflictividad familiar acreditado en autos, cuya intensificación podría afectar el bienestar emocional del niño.

Teniendo en consideración el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, la sentencia de vista cumple con el deber de motivación, pues existe una relación clara entre los hechos acreditados, las normas aplicables y la conclusión adoptada. Asimismo, la Sala se pronuncia de manera expresa sobre los agravios planteados en el recurso de apelación, respetando el principio de congruencia procesal.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al resolver la Casación N.° 6811-2019, declara infundado el recurso interpuesto por la demandante y confirma la improcedencia de la demanda. El voto mayoritario desarrolla un análisis detallado del derecho al debido proceso, del contenido constitucional del deber de motivación y de la correcta aplicación de los artículos 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes.

La Corte Suprema precisa que la Sala Superior sí emitió un pronunciamiento de fondo, descartando la alegada vulneración del deber de motivación, en tanto resolvió expresamente la pretensión de régimen de visitas solicitada por la abuela, aunque lo haya hecho mediante

una decisión inhibitoria. Asimismo, sostiene que la improcedencia de la demanda no constituye una falta de motivación, sino una consecuencia lógica de la ausencia de legitimación activa.

En este extremo, la motivación del máximo tribunal resulta constitucionalmente válida, pues expone de manera razonada por qué no resulta posible extender el régimen de visitas mediante una acción autónoma de la abuela y por qué una interpretación distinta desnaturalizaría el instituto jurídico del régimen de visitas.

Un aspecto relevante del expediente es la emisión de la Resolución N.º 29 de fecha 16 de enero de 2024, mediante la cual el Cuarto Juzgado de Familia dispuso cumplir un supuesto fallo casatorio favorable a la demandante, basándose erróneamente en el voto en minoría de la Corte Suprema. Dicha resolución adolece de una grave deficiencia en la motivación, pues desconoce el sentido vinculante del voto mayoritario y confunde un voto singular con la decisión definitiva del órgano supremo.

Esta deficiencia fue posteriormente corregida mediante la Resolución N.º 30 de fecha 7 de marzo de 2024, en la cual el juzgado deja sin efecto la resolución anterior, reconoce expresamente el contenido del fallo mayoritario de la Corte Suprema y ordena el archivo definitivo del proceso. Con ello, se restablece la congruencia y se satisface el deber de motivación exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

En consecuencia, el expediente N.º 12721-2017 evidencia la importancia del deber de motivación no solo como exigencia formal, sino como garantía sustancial que permite asegurar decisiones judiciales coherentes, previsibles y respetuosas del marco constitucional y legal vigente.

5. Medios probatorios admitidos y valorados en el proceso.

Del análisis de la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la Casación N.º 6811-2019, se advierte que el órgano jurisdiccional sí admitió y valoró diversos medios probatorios relevantes para la resolución del conflicto. En primer lugar, se tuvo en cuenta la

partida de nacimiento del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, la cual permitió acreditar de manera indubitable el vínculo de parentesco existente entre la demandante y el niño, configurándose así la relación abuela paterna nieto, elemento indispensable para la legitimación inicial de la pretensión.

Asimismo, fueron admitidos y valorados diversos escritos y resoluciones judiciales provenientes de procesos conexos, tales como aquellos referidos a tenencia y régimen de visitas seguidos por el padre del menor, así como procesos vinculados a violencia familiar y medidas de protección. Estos actuados resultaron relevantes en tanto permitieron al juzgador comprender el contexto familiar en el que se desenvolvía el niño, caracterizado por una elevada conflictividad entre los adultos responsables.

De igual forma, el juzgado incorporó informes sociales elaborados por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, los cuales fueron actuados incluso de oficio. Dichos informes resultaron determinantes para evaluar el entorno familiar, las condiciones de convivencia y la dinámica relacional existente entre los miembros del grupo familiar, aportando una visión técnica e imparcial sobre la situación del menor.

También se admitieron y valoraron pericias psicológicas oficiales practicadas tanto a la demandante como a la demandada, en su calidad de abuela paterna y madre del menor, respectivamente. Estas pruebas técnicas especializadas fueron apreciadas conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, al tratarse de medios probatorios idóneos para analizar aspectos emocionales y conductuales relevantes para el caso. Finalmente, se consideraron las actas de la audiencia única y demás constancias procesales, por corresponder a actuaciones propias y necesarias dentro del desarrollo regular del proceso.

6. Medios probatorios emitidos de oficio.

En aplicación del principio del interés superior del niño, el juzgado dispuso la actuación de determinados medios probatorios de oficio, lo cual resulta plenamente válido y legítimo en

los procesos de familia. Entre estos se incluyeron evaluaciones psicológicas, informes sociales domiciliarios y la revisión de expedientes judiciales relacionados con el núcleo familiar. Esta actuación oficiosa se justifica en tanto, en esta materia, el juez no se limita a la verdad formal aportada por las partes, sino que se encuentra facultado a privilegiar la búsqueda de la verdad material, orientada a la protección efectiva de los derechos del niño.

7. Medios probatorios no admitidos o no valorados plenamente

En contraste, el informe psicológico de parte presentado por la demandante no fue valorado con la misma fuerza probatoria y en la práctica, fue desestimado por el órgano jurisdiccional. Ello se debió a que dicho informe no fue elaborado por el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, carecía de la imparcialidad institucional exigida y tenía como finalidad contradecir una pericia psicológica oficial, sin que se acreditara la existencia de errores técnicos graves que justificaran su prevalencia. Así esta decisión resulta correcta, pues la pericia judicial goza de mayor valor probatorio frente a los informes de parte.

Del mismo modo, las alegaciones referidas a un supuesto afecto previo intenso y a la convivencia pasada del menor con la abuela no fueron acreditadas de manera objetiva. Si bien tales afirmaciones fueron expuestas por la demandante, no se acompañaron de medios técnicos suficientes, como evaluaciones psicológicas específicas del menor que permitieran establecer un daño emocional directo derivado de la restricción del contacto con la abuela.

8. Razones de la improcedencia de la demanda

La razón central por la cual la demanda fue finalmente declarada improcedente, criterio que fue confirmado por la Corte Suprema, radica en el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. En el caso concreto, se acreditó que el padre del menor se encontraba plenamente identificado, convivía en el mismo domicilio que la demandante y contaba con un régimen de visitas judicialmente reconocido.

Bajo esta premisa, el tribunal consideró que el régimen de visitas del padre se extendía de hecho a la abuela paterna, por lo que no resultaba jurídicamente necesario ni procedente establecer un régimen autónomo a su favor. Según el criterio mayoritario, aceptar una reclamación de este tipo implicaría distorsionar el sentido del régimen de visitas y generar una superposición de derechos que, lejos de beneficiar, podría afectar la estabilidad del menor.

En mi opinión, el proceso debería haber abierto espacio para una actividad probatoria más amplia, en particular mediante la realización de una evaluación psicológica directa del menor. Este tipo de pruebas nos habría permitido determinar de forma más objetiva si realmente existía un vínculo emocional significativo entre el niño y su abuela, así como medir el posible impacto que tendría en él restringir el contacto. En este sentido, se puede observar que el proceso se centró principalmente en el conflicto entre los adultos, dejando en un segundo plano el análisis de la experiencia emocional del menor, quien, en realidad, es el principal sujeto de protección dentro de este tipo de procesos.

En resumen, la decisión judicial analizada puede considerarse válida desde el punto de vista jurídico, si bien no está exenta de cuestionamientos en su dimensión material. El caso resalta cómo los conflictos entre adultos pueden terminar relegando el papel central del niño dentro del proceso, y cómo una interpretación demasiado rígida del artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia podría limitar innecesariamente el alcance del artículo 90, afectando así el derecho del menor a mantener relaciones familiares relevantes.

Por otro lado, el Derecho de Familia se desarrolla actualmente en medio de una tensión constante entre la estricta aplicación de las normas y la necesidad de brindar una protección efectiva a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. Esta situación se hace aún más evidente en los procesos de visitas, donde no sólo entran en juego intereses personales y conflictos familiares profundos, sino también la obligación del Estado de anteponer el bienestar integral del menor a cualquier otro interés.

Finalmente, es importante precisar que el caso analizado se enmarca dentro de un proceso de carácter familiar de carácter contencioso, específicamente un proceso único de visitas. Este tipo de procesos está regulado principalmente por el Código de la Niñez y la Adolescencia y, de manera complementaria, por el Código de Procedimiento Civil, lo que lo diferencia claramente de los procesos civiles ordinarios.

A diferencia de los procesos patrimoniales, donde el objeto del litigio suele ser la protección de derechos económicos o contractuales, el régimen de visitas es un proceso de naturaleza eminentemente personalísima. Su finalidad no es la satisfacción de intereses individuales abstractos, sino la protección de derechos fundamentales de un niño, particularmente el derecho a mantener relaciones personales y contacto regular con su familia, tanto nuclear como extensa.

Esta característica convierte al proceso de régimen de visitas en un proceso de orden público familiar, en el cual la autonomía de la voluntad de las partes se encuentra limitada por la obligación del Estado de garantizar el bienestar del menor. En consecuencia, el juez no actúa como un simple tercero imparcial que resuelve una controversia entre partes en igualdad de condiciones, sino como un verdadero garante de derechos fundamentales, con amplias facultades para intervenir activamente en el proceso.

Dentro de este tipo de procesos rigen principios especiales que los diferencian de los procesos civiles tradicionales. Entre ellos destaca, en primer lugar, el principio del interés superior del niño, que obliga a que toda decisión judicial tenga como eje central el bienestar físico, emocional y psicológico del menor, que faculta al juez a actuar pruebas de oficio cuando resulte necesario, el principio de flexibilización de las formas procesales, que permite relativizar formalismos excesivos, y el principio de tutela jurisdiccional reforzada, que impone al Estado un deber especial de protección.

Desde esta perspectiva, el proceso analizado no puede ser comprendido ni evaluado bajo los mismos parámetros que un proceso civil ordinario, pues su lógica interna responde

a un modelo de justicia tutelar, orientado a la protección de sujetos en situación de especial vulnerabilidad.

9. Punto de vista de delimitación del conflicto jurídico

El conflicto jurídico planteado en el proceso no giró en torno a la existencia del vínculo familiar entre la demandante y el menor, pues dicho vínculo nunca fue cuestionado. La condición de abuela paterna se encontraba plenamente acreditada y aceptada por las partes. El verdadero núcleo del debate se centró en determinar si resultaba jurídicamente procedente otorgar un régimen de visitas autónomo a favor de una abuela, cuando el padre del menor se encontraba vivo, plenamente identificado, convivía en el mismo domicilio que la demandante y contaba con un régimen de visitas judicialmente reconocido. Este escenario planteó una cuestión jurídica compleja que surge la siguiente interrogante ¿puede la abuela solicitar un régimen de visitas independiente o su derecho queda subsumido dentro del régimen de visitas del padre? La respuesta a esta pregunta exigía interpretar de manera sistemática los artículos 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes, así como ponderar dichos preceptos a la luz del principio del interés superior del niño.

El artículo 88 establece determinados supuestos en los cuales los parientes pueden solicitar régimen de visitas, principalmente cuando los padres han fallecido, se encuentran ausentes o tienen paradero desconocido. Por su parte, el artículo 90 contempla la posibilidad de extender el régimen de visitas a otros miembros de la familia, como los abuelos, cuando ello resulte beneficioso para el menor.

La tensión interpretativa surgió precisamente en la relación entre ambos artículos, mientras una lectura estricta del artículo 88 conduce a negar legitimidad a la abuela en el caso concreto, una interpretación más amplia del artículo 90 permitiría reconocer un espacio de protección autónoma para los vínculos afectivos entre abuelos y nietos.

a) Opinión respecto a la duración total del proceso.

El proceso se inició en el año 2017 y alcanzó su culminación formal recién en marzo del año 2024, lo que implica una duración aproximada de siete años. Esta extensión temporal resulta particularmente relevante si se considera la naturaleza del proceso y los derechos en juego.

Tomando el derecho al plazo razonable, reconocido tanto a nivel constitucional como convencional, una duración de siete años para un proceso de régimen de visitas resulta excesiva. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la razonabilidad del plazo debe evaluarse considerando la complejidad del asunto, la conducta de las partes y la actuación de las autoridades judiciales.

En los procesos de familia, y especialmente en aquellos que involucran a niños, el factor tiempo adquiere una relevancia cualitativamente distinta. La infancia es una etapa limitada y cada año representa un período significativo en el desarrollo emocional y psicológico del menor. Por ello, un proceso que se extiende por varios años corre el riesgo de perder su eficacia material, pues cuando se emite la decisión final, la realidad fáctica que se pretendía proteger puede haber cambiado de manera sustancial.

b) Factores que considero que contribuyeron a la dilación

El análisis del expediente permite identificar diversos factores que contribuyeron a la prolongación del proceso. Entre ellos se encuentran la existencia de múltiples procesos conexos, como aquellos relacionados con tenencia, violencia familiar y medidas de protección, los cuales generaron un contexto de litigiosidad constante entre las partes. Asimismo, se advierte la interposición reiterada de recursos e incidentes procesales, tanto por parte de la demandante como de la demandada, lo que incrementó la carga procesal y extendió los plazos. A ello se suman deficiencias administrativas graves, como la indebida ejecución de un voto minoritario como si se tratara de una decisión mayoritaria, error que obligó posteriormente a dejar sin efecto resoluciones ya emitidas.

Sin perjuicio de la consideración de dichos elementos, es claro que el sistema de justicia no fue capaz de ofrecer una respuesta adecuada en un plazo razonable, situación que termina impactando directamente en la tutela jurisdiccional efectiva del menor, quien constituye el principal sujeto de protección del proceso.

c) Mi posición crítica

El Cuarto Juzgado de Familia adoptó una decisión que puede calificarse como intermedia. Se declaró la demanda parcialmente estimada y se dispuso la fijación de un régimen de visitas de carácter restringido, sin incluir externamiento ni pernocte, sujeto además a determinadas condiciones de supervisión. Y esta decisión buscó equilibrar distintos intereses en conflicto. Por un lado, reconoció la existencia de un vínculo afectivo entre la abuela y el nieto, por otro, intentó minimizar los riesgos derivados del conflicto entre los adultos involucrados y finalmente, procuró preservar la estabilidad emocional del menor.

Sin embargo, dicha sentencia presentó una importante deficiencia argumentativa, ya que, el propio tribunal admitió que no se cumplieron los supuestos contemplados en el artículo 88 del Código de la Niñez y la Adolescencia; sin embargo, aún concedió un régimen de visitas autónomo, sin desarrollar suficientemente el papel del artículo 90 como norma que permitiera dicha decisión. Esta ausencia de una motivación sólida constituyó un punto vulnerable que resultó decisivo en el análisis realizado por las autoridades superiores.

Respecto a la segunda instancia, la Primera Sala Especializada de Familia revocó la decisión de primera instancia y declaró la improcedencia de la demanda. Para ello, sostuvo que el régimen de visitas del padre se extendía implícitamente a la abuela, que no se cumplían los presupuestos del artículo 88 y que reconocer un régimen autónomo desnaturalizaría la institución del régimen de visitas. Por eso, esta decisión resulta formalmente correcta, pues se ajusta a una interpretación literal y sistemática del artículo 88; no obstante, adopta una lectura restrictiva de los vínculos familiares, en la que el padre aparece como el canal exclusivo a través del cual se materializa el contacto del menor con su familia extensa.

Con respecto a la casación y el voto minoría, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema confirmó la improcedencia de la demanda, reafirmando que el régimen de visitas de los abuelos no tiene carácter autónomo, que el artículo 90 no puede utilizarse para crear regímenes paralelos y que una interpretación extensiva vaciaría de contenido el artículo 88.

d) Respecto al voto en minoría.

El voto en minoría ofrece una interpretación más alineada con el constitucionalismo familiar contemporáneo. Reconoce que el artículo 90 constituye una norma autónoma de protección del niño y que el interés superior del menor puede justificar la extensión directa del régimen de visitas a favor de los abuelos, incluso cuando los padres se encuentren presentes.

Este enfoque parte de una concepción amplia de la familia, entendida no solo como una estructura parental, sino como una red de relaciones afectivas significativas, cuya ruptura puede generar daños emocionales profundos, aunque no siempre visibles de inmediato. Así, con relación al interés superior del niño considero que, si bien todas las instancias invocaron el principio del interés superior del niño, su aplicación fue mayoritariamente retórica. No se ordenó una evaluación psicológica directa del menor centrada específicamente en el vínculo con la abuela ni se realizó un análisis detallado del impacto emocional que la restricción del contacto podía generar.

En la práctica, el interés superior del niño fue utilizado más como un criterio de contención del conflicto que como una herramienta de maximización de derechos. El niño aparece como un objeto de protección pasiva, no como un sujeto activo de derechos cuya experiencia emocional debía ser el eje del proceso. Por ello, uno de los puntos más delicados que se advierte en el expediente es la ejecución incorrecta del voto en minoría como si se tratara de una decisión adoptada por mayoría. Este error pone en evidencia serias falencias en los mecanismos de control interno de legalidad, compromete la seguridad jurídica y genera un riesgo evidente respecto de la correcta ejecución de la cosa juzgada.

Desde una apreciación jurídica personal, el caso revela una tensión no resuelta entre la observancia estricta de la legalidad y la búsqueda de una justicia material efectiva. Si bien la decisión final puede considerarse válida desde una interpretación literal del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, no resulta plenamente satisfactoria, ya que constitucionalmente está centrada en la protección integral de los derechos del niño. Estimo que el proceso debió contemplar la realización de una evaluación psicológica directa al menor, aplicar el artículo 90 como una norma habilitante con mayor amplitud y diseñar un régimen de visitas de carácter progresivo, supervisado y sujeto a revisión periódica, que permitiera evaluar de manera continua su impacto en el bienestar del niño.

El análisis realizado permite concluir que el sistema judicial aún concibe el régimen de visitas parental, relegando a la familia extensa a un papel secundario. Si bien el principio del interés superior del niño es invocado con frecuencia, pocas veces se traduce en decisiones concretas orientadas a maximizar de manera efectiva sus derechos. No obstante, también debe considerarse que el reconocimiento de un régimen de visitas a favor de la abuela podría abrir la puerta a solicitudes similares por parte de otros familiares, como tíos o tías, generando un precedente con efectos expansivos.

En definitiva, nos encontramos ante una decisión que, aunque jurídicamente válida, resulta materialmente cuestionable, y que pone de manifiesto la necesidad de replantear el régimen de visitas enfocadas verdaderamente centrada en el niño, priorizando su bienestar por encima de los intereses y conflictos de los adultos involucrados.

6. CONCLUSIONES

6.1. Del análisis integral del expediente N.º 12721-2017-0-1801-JR-FC-04, se concluye que el proceso de régimen de visitas promovido por la abuela paterna fue correctamente tramitado a lo largo de las tres instancias, respetándose las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa de las partes involucradas.

6.2. En primera instancia, el Cuarto Juzgado de Familia de Lima realizó una ponderación directa del principio del interés superior del niño, optando por una solución intermedia al declarar fundada en parte la demanda, estableciendo un régimen de visitas limitado, sin externamiento ni pernocte. Dicha decisión evidenció un enfoque protector del menor frente al conflicto familiar existente, aunque posteriormente se determinó que no se ajustaba plenamente a los presupuestos legales exigidos por la normativa especial. La Primera Sala Especializada de Familia, al resolver el recurso de apelación, corrigió adecuadamente la decisión de primera instancia al declarar improcedente la demanda, sustentando su fallo en la inaplicabilidad del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, dado que el padre del menor se encontraba vivo, plenamente identificado y con un régimen de visitas judicialmente reconocido, el cual se extendía de facto a la abuela paterna por convivencia domiciliaria.

6.3. La Sala Superior estableció claramente que el régimen de visitas solicitado por el demandante no cumplía con los requisitos legales necesarios para ser admitido de manera independiente. Asimismo, señaló que aceptar este reclamo habría significado distorsionar la naturaleza del régimen de visitas, dando lugar a una interpretación extensiva que no ha sido contemplada por el legislador.

6.4. La Suprema Corte de Justicia de la República, al declarar infundado el recurso interpuesto por el demandante, ratificó la adecuada interpretación de los artículos 88 y 90 del Código de la Niñez y la Adolescencia. En ese sentido, precisó que la extensión del régimen de visitas a otros miembros de la familia no constituye un derecho autónomo, sino que tiene un carácter accesorio respecto del régimen reconocido al progenitor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley. Asimismo, el máximo tribunal concluyó que no hubo violación del derecho a la debida motivación ni del principio de consistencia procesal, toda vez que la Sala Superior emitió una decisión expresa, debidamente fundada y coherente, tanto en relación con la pretensión principal como con los argumentos planteados en el recurso de apelación.

6.5. Desde el punto de vista jurídico, es importante que el Tribunal Supremo haya precisado que el principio del interés superior del niño no puede utilizarse de forma genérica o aislada para dejar de lado los límites establecidos por la ley. Por el contrario, su aplicación debe producirse dentro del marco normativo, buscando siempre la estabilidad emocional, la previsibilidad y la coherencia en las relaciones familiares del menor. Asimismo, la evaluación de las pruebas realizadas durante el proceso—particularmente los informes psicológicos y sociales—permitió identificar un contexto de conflicto familiar constante. Este elemento fue adecuadamente considerado por las autoridades superiores, quienes concluyeron que no era aconsejable establecer un régimen de visitas adicional, ya que podría intensificar las tensiones existentes y terminar afectando indirectamente al menor.

6.6. En conclusión, la decisión de declarar inadmisibile la solicitud de visitas puede considerarse adecuada desde el punto de vista jurídico, ya que se ajusta al marco normativo vigente y responde razonablemente al caso concreto. Esta posición permite proteger el interés superior del niño sin apartarse de la ley, evita interpretaciones extensivas que no han sido previstas por el legislador y reafirma el carácter del régimen de visitas como una herramienta orientada a la protección, y no a generar conflictos en el ámbito familiar. En la misma línea, el principio del interés superior del niño no debe utilizarse como argumento para crear derechos que la ley no contempla, sino que debe interpretarse y aplicarse dentro de los límites del ordenamiento jurídico nacional.

7. RECOMENDACIONES

7.1. Se recomienda que, en los procesos de régimen de visitas promovidos por abuelos u otros parientes, los órganos jurisdiccionales mantengan una interpretación estricta del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, verificando de manera previa y rigurosa la concurrencia de los supuestos habilitantes de legitimación, a fin de evitar decisiones que desnaturalicen la estructura familiar del menor.

7.2. Se recomienda priorizar mecanismos alternativos de solución de conflictos familiares, tales como la conciliación especializada o la intervención de equipos multidisciplinarios, antes de imponer judicialmente regímenes de visitas autónomos que puedan incrementar la conflictividad entre los adultos y afectar el desarrollo emocional del niño.

7.3. Se recomienda que los jueces de familia ponderen de manera reforzada el contexto relacional y psicológico de las partes, especialmente cuando existan antecedentes de denuncias cruzadas o procesos paralelos, evitando que el régimen de visitas sea utilizado como un instrumento de confrontación o presión entre familiares.

7.4. Se recomienda que los familiares extensos interesados en mantener vínculos con el menor canalicen dicho contacto a través del progenitor que cuenta con un régimen de visitas vigente, siempre que ello resulte compatible con el interés superior del niño, evitando la promoción de procesos judiciales innecesarios.

7.5. Se recomienda fortalecer la capacitación continua de los operadores de justicia en materia de Derecho de Familia, con énfasis en el principio de protección integral del niño y en la correcta delimitación de los derechos de la familia extensa, a fin de garantizar decisiones uniformes y coherentes con la jurisprudencia suprema.

7.6. Finalmente, se recomienda que toda decisión judicial en materia de familia mantenga como eje central el bienestar integral del niño, privilegiando entornos familiares estables, seguros y libres de conflictos, aun cuando ello implique restringir legítimos intereses de los adultos involucrados.

8. REFERENCIAS

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Ley 27337.

Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente. (2014). *Casación N.º*

1166-2014-Lambayeque: Régimen de visitas. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-1166-2014-Lambayeque-LPDerecho-1.pdf>

De la Fuente-Hontañón, R. (2018). *El interés superior del niño y el derecho de los abuelos a la tenencia y custodia de los nietos: A propósito del acuerdo adoptado en el Pleno Jurisdiccional de Lima Este en materia de familia* (Tesis). Universidad de Piura. Repositorio PIRHUA

De la Torre, J. (2005). Las relaciones entre padres e hijos después de las separaciones conflictivas. *Apuntes de Psicología del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental y Universidad de Sevilla*, 23(1), 101-112.

Martín, Marcela Acuña San. (2022). Derecho de relación del niño con personas distintas de sus progenitores, en especial, con sus abuelos. *Revista chilena de derecho privado*, (39), 9-64. <https://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722022606>

Makianich, L. N. (1997). *Derecho de visitas: Régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*. Editorial Hammurabi.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia recaída en el Expediente N.° 03772-2022-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03772-2022-HC.pdf>

9. ANEXOS

Exp:
CUADERNO PRINCIPAL
Escrito. 01
**DEMANDA DE RÉGIMEN
DE VISITAS**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE FAMILIA DE LIMA

AMALIA YUCRA DAVILA identificada con D.N.I. N° 08555566, con domicilio en Alameda El Merlín MZ DB lote 12 - Urb. Brisas de Villa distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, fijo como mi domicilio procesal en Jr. Ica 12° departamento 501 Cercado de Lima, y como mi casilla electrónica N° 66779; ante usted respetuosamente me presento y digo:

I.- DETERMINACIÓN CLARA DEL PETITORIO:

Que, en vía de **PROCESO UNICO** interpongo la presente demanda de **OTORGAMIENTO DE REGIMEN DE VISITAS**, contra **FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA** (3°) a quien se le deberá notificar en Jr. Teniente Aristides del Carpio Muñoz N° 1186 Urb. Los Cipreses distrito de Cercado de Lima, fin de establecer un Régimen de Visitas, con alojamiento de mi menor nieto **MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA**, y pernocte en mi domicilio; más costas y costos del proceso.

Por los fundamentos de hecho y derecho que expongo:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. La recurrente es abuela paterna del menor **Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera** nacido el 16 de junio del 2015, con quien ha mantenido una estrecha relación de cariño y amor de abuela-nieto.
2. Que siempre el menor ha permanecido en mi hogar por varios días, después la madre permitía que pase conmigo y mi familia por dos días a la semana con extrema morosidad y pernocte, situación que debe continuar por el bienestar del menor.
4. Resulta que desde el 07 de abril del 2017 la demandada se ha negado sin razón a que yo visto a mi nieto, pese a que mi hijo **Miguel Angel Morocho Yucra** (28) cumple con una pensión mensual de alimentos para el niño, y yo siempre he colaborado con regalos y compras de cosas necesaria para el normal desarrollo y crecimiento de mi nieto, acompañando a consulta médica velando por su salud y efectuando los pagos médicos respectivos.

5. En aras de que no se pierda el vínculo familiar que une a la recurrente con mi menor nieto, así como, el derecho que me asiste como abuela a tener este régimen de visita ordenado por su Despacho, toda vez que la demandada se resiste a ello **SOLICITO se establezca el Régimen de Visitas ordenando con externa miento y pernocte**, que permita la continuidad de las relaciones personales entre abuela y nieto respetando los horarios que se establezcan.

6. A fin de tratar de interceder con la demandada para que me permita estar cerca a mi nieto, asistí a su "Guardería Mis Angelitos Valientes" donde lo recibí al menor todos los días de 08:00 de la mañana hasta las 18:00 horas, pero fue inútil, y resultó que la demandada Flor de María Rivera Galarza cometió maltrato psicológico contra el menor, tratando de que mi nieto no se me acercara, ella lo impidió bruscamente colocándole la mano abierta en el pecho del niño, y como este logró esquivar logrando sacar la mano de su madre, luego hacia mí para abrazarme, pese a que estábamos separado por la reja del nido, ella lo cogió de su marito y se lo llevó cargando mientras el bebé lloraba y deseaba permanecer a mi lado, **situación que me causó gran dolor, mas por el bebé, a quien hace sufrir con este comportamiento**, lo que puso en conocimiento de las autoridades policiales, lo que motivó el proceso Nº 9486-2017 sobre violencia familiar ante el 9º Juzgado de familia de Lima

7.- Mi deseo es únicamente poder contar con la presencia del menor, y que él también pueda tener y gozar del cariño de la abuela paterna, al que está acostumbrado, y a fin de preservar su integridad psicológica y emocional, es que me veo precisada a solicitar este régimen de visita legal, todo ello en aras de garantizar el derecho de mi nieto su deseo de permanecer a nuestro lado, lo que la demandada le está negando y lo único que pretendo es prodigarle amor y pienso que un niño debe desenvolverse en un ambiente sano y de mucho amor.

REGIMEN DE VISITAS PROPUESTO

Sr. Juez es mi deseo el de mantener un vínculo familiar y amoroso con mi nieto, por ello es que estaré llana a recibir a mi nieto cualquier día de la semana, que Ud. Disponga, toda vez que soy cesante del Estado, y puedo manejar mi tiempo. Tanto mas si la demandada lo coloca a una guardería todos los días a mi menor nieto. Pese a haberle ofrecido que podía cuidarlo en igual horario que le proporciono la Guardería y así estuviera al lado de un familiar y no de persona extraña; sin embargo no fue aceptado por la madre.

III.- FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL PETITORIO

Amparemos la presente demanda en los siguientes artículos:

1. Artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes que señala: "El régimen de visita decretado por el juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ..."
2. Art. 59 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que pido se establezca el régimen de visitas solicitado
3. Art. 130º, 424º, 425º, de C.P.C. artículos 164 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes pues mi demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley.
4. Art. II del Título Preliminar del C.N.A. sujeto de derecho "el niño y adolescente son sujeto de derecho, libertades y de protección específica.
5. Art. VI Fuentes, en la interpretación y aplicación del presente código se tendrá en cuenta los principios y disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre derechos del niño y las demás convenciones internacionales ratificados por el Perú
6. Art. IX Interés superior del niño y adolescente
7. Art. X Proceso como problema Humano
8. Art. 9 numeral 3 de la Convención sobre los derechos del niño precisa "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular salvo si ello es contrario al interés superior del niño,

IV.- VÍA PROCEDIMENTAL

La presente demanda se deberá tramitar como PROCESO UNICO de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 160, 161 y 164 del Código de los Niños y Adolescentes y usted señor juez es el competente por Ley.

V.- MEDIOS PROBATORIOS

1. El mérito de la partida de Nacimiento de mi nieto MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA, extendida por RENIEC, que acredita el entroncamiento con la recurrente como abuela paterna y que sus cumpleaños se avecina dando a que nació el 15-JUNIO el 2015. Estará cumpliendo 2 años de edad
2. El mérito de las Boletas de depósito ante el Banco de Crédito BCP) en la cuenta de ahorros N° 19-22052357017 de la demandada For de

María Rivera Gelarza, que acredita que los depósitos son por concepto de alimentos **que paga mensualmente mi hijo Miguel Angel Morocho Yucra a la demandada.**

3. El mérito de la Boletas de pago y facturas, recetas medica de consultas de mi menor nieto Dr. Julio Marin Portocarrero médico pediatra CMP 17780 que yo abono para mantener su salud e integridad física y psicológica en buen estado, y no solamente es el gasto económico que efectuó sino que en forma personal llevo a mi nieto a la clínica, y/o al consultorio médico, porque me preocupa su estado de salud y su crecimiento y desarrollo psicomotriz, porque también vamos a sus consultas periódicas y otro.

4 El mérito de fotografía tomada mientras acompañaba a mi nieto y copia de receta médica del menor cuando estuvo enfermo en casa de la demandada, y fuimos a recogerlo para llevarlo a un hospital cercano "Santa Rosa", donde lo hospitalizamos, con lo que demuestro que siempre he estado al lado de mi nieto conjuntamente con mi familia.

5. El mérito de la Receta del Hospital de Solidaridad en que lo llevamos al bebe porque la demandada dijo que estaba arrojando la leche, lo que se demuestra es que mi menor nieto siempre ha sido prioridad y hemos estado atentos a velar por él.

6. Que mi familia siempre ha mantenido una convivencia continua dada su corta edad, y el no tener el régimen de visita con su familia paterna en este caso soy su abuela, y la demandada al no permitirnos verlo está trastocando su forma de vida su cotidianidad lo que le debe causar un sentimiento de ansiedad inestabilidad y a futuro inseguridad Adjunto fotografías de la recurrente y de mi menor nieto compartiendo con él, y con mi familia, y siempre el niño goza y esta feliz, como debe de ser, y como abuela paterna es mi obligación el prodigarle cuidados y protección y mucho amor, ya que es un niño indefenso, y debe ser protegido por todos

7.- Que, el menor gozaba de un ambiente adecuado en mi casa, y continuando con su aprendizaje hemos tratado de tener en casa un doble juego de todo lo necesario para él, silla-mesa de comedor, andador, corralito, bañera, bacin etc. Similar al que utilizaba la demandada en su casa, el mismo que también fue comprado por mi persona para que el menor pueda tener donde estar mas cómodo y cerca a nosotros. si bien mi hijo le llevo cuando nació una cuna con colchón ropa de cama edredón, lin y porta luf etc., en forma similar tenemos en casa cuna y

muebles propios para que el no extrañe y se sienta bien acogido al lado nuestro. Adjunto fotos de cuando estaba en casa. mi menor nieto.

VI.- ANEXOS:

- 1A. Copia simple del D.N.I. de la recurrente.
- 1B. Partida de Nacimiento de mi nieto, extendida por la RENIEC.
- 1C. Boletas de pago de los alimentos que abona mi hijo a mi nieto.
- 1D. Boleta de pago y facturas, recetas médicas a favor del menor
- 1E Boletas de pago y fotografía cuando mi menor nieto fue llevado al Hospital Santa Rosa
- 1F. Receta del Hospital de solidaridad donde se fue atendido el bebé
- 1G Fotografías del menor con la recurrente y compartiendo con la familia.

POR TANTO:

A Ud. señor Juez, se sabe admitir a trámite mi demanda en su oportunidad declararla Fundada con expresa condena de costas y costas. Por ser de Justicia mi pedido.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, confiero al abogado que autoriza al presente escrito las facultades de representación procesal previstas en los artículos 74º y 75º del Código Procesal Civil, para tal efecto declaro conocer el contenido y los alcances de las prerrogativas que otorgo a su favor.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 68º y 138º del Código Procesal Civil, nombro como mis **apoderados** al señorita Amalia Mercedes Morecho Yucra identificada con DNI Nro 70661223, BERHA MARIA Magdalena Yucra Dávila identificada con DNI N° 08591825, sólo a efectos de que puedan recoger los autos judiciales correspondientes

TERCER OTROSI DIGO: Cumpla con adjuntar las copias para el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 del CNA.

CUARTO OTROSI DIGO: Cumpla con adjuntar las copias para la demandada y el arancel correspondiente

Lima 5 de Junio del 2017


Sra. Amalia Mercedes Morecho Yucra
ABOGADA
R.O.U. N° 10.101.101



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

SENTENCIA

EXPEDIENTE : N°12721-2017-0-1801-JR-FC-04
MATERIA : REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE : AMALIA YUCRA DAVILA
DEMANDADA : FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA
ESPECIALISTA : JENNY VALENCIA SALAS

RESOLUCIÓN N° VEINTISEIS

Lima, catorce de diciembre
del dos mil dieciocho.-

VISTOS; se desprende de lo actuado, que por escrito de fojas sesenta y seis a setenta subsanado por escrito de fojas cien a ciento uno, doña Amalia Yucra Dávila, interpone demanda contra Flor de María Rivera Galarza sobre Régimen de Visitas. Refiere la demandante, ser abuela paterna del niño Manuel Antonio Leonel Morochó Rivera nacido el dieciséis de junio del dos mil quince, con quien habría mantenido una estrecha relación de cariño y amor de abuela-nieto; que el referido siempre ha permanecido en su hogar por varios días, después la madre permitía que pase con ella y su familia por dos días a la semana con externamiento y pernocte, lo que debe continuar por el bienestar del niño. Refiere también, que desde el siete de abril del dos mil diecisiete la demandada se ha negado sin razón a que pueda visitar a su nieto, pese a que su hijo Miguel Ángel Morochó Yucra cumple con una pensión mensual de alimentos para el niño, y que ella siempre ha colaborado con regalos y compras de cosas necesarias para el normal desarrollo y crecimiento de su nieto, acompañándolo a sus consultas médicas velando por su salud y efectuando los pagos médicos respectivos, solicita en aras de que no se pierda el vínculo familiar de abuela a nieto y por el derecho que también le asiste como abuela, se le establezca el régimen de visitas ordenando con externamiento y pernocte, que le permita la continuidad de las relaciones personales respetando los horarios que se establezcan; procediendo a continuación a narrar un episodio suscitado entre la demandada y demandante al interior de la Guardería Mis Angelitos Valientes donde lo lleva todos los días desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, ante su intención de querer estar cerca de su nieto, generando una denuncia ante las autoridades policiales que motivo el proceso N°9486-2017 sobre Violencia Familiar ante el Noveno Juzgado de Familia de Lima contra la demandada. Señalando finalmente, que su único deseo es poder contar con la presencia del menor y que él también puede tener y gozar del cariño de la abuela paterna al que está acostumbrado a fin de preservar su

integridad psicológica y emocional, en aras de garantizar el derecho de su nieto de su deseo de permanecer a su lado, lo que la demandada le está negando; estando llana a recibirlo cualquier día de la semana por cuanto es una cesante del Estado y puede manejar su tiempo; más aún, si la demandada lo coloca todos los días en una guardería pese de haberle ofrecido cuidarlo en igual horario que le proporciona la guardería para que este al lado de un familiar y no de una persona extraña, lo que no fue aceptado. Ampara su demanda en lo establecido por los artículos II, IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y adolescentes, como el 89 y 90 del acotado; los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil y el artículo 9 numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Que admitida que fuera la demanda en la vía del proceso único por la resolución número dos de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, se corre traslado a la demandada para que la conteste dentro del término fijado por la norma, con conocimiento del representante del Ministerio Público, siendo contestada con fecha veinticuatro de julio del referido año, conforme a los términos contenidos en su escrito de fojas ciento treinta a ciento treinta y siete subsanada por escrito de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho, señalando entre otros, que el repentino interés de la demandante obedece a una demanda de alimentos que le interpuso en contra de su hijo Miguel Ángel Morocho Yucra, ya que no puede aducir amor a su nieto, si durante su concepción tanto el antes mencionado en su condición de padre de su menor hijo y la demandante, le propusieron que lo abortara, para que luego a su negativa y producido el nacimiento de su menor hijo, fue la demandante quien le insistió para que se realice una prueba biológica de ADN porque tenía serias dudas de que su menor hijo sea su nieto, lo que aceptó en aras de establecer un ambiente familiar adecuado para el desarrollo de su hijo, llevándolos conjuntamente con el padre de su menor hijo al Laboratorio BIOSYN ADN para el análisis correspondiente, asumiendo ellos el costo total del peritaje realizado , luego del cual recién el hijo de la demandante suscribe la partida de nacimiento ante la entidad correspondiente. Refiere a continuación, no haber negado nunca que su menor hijo mantenga una relación de acercamiento con su padre y demás familiares, siendo a sugerencia de su padre en que suscribieron con el hijo de la demandante en casa de ésta última, un acuerdo informal donde se establecía que su menor hijo estuviera dos días a la semana con su padre biológico, acuerdo que se truncó porque la demandante de manera desleal y tendenciosa, la denunció falsamente por maltrato psicológico en agravio de su menor hijo en la Comisaría de Chorrillos, pero que concluyó con un auto final de no haber suficientes elementos para dictar medidas de protección, tramitado en el expediente N°9486-2017 del Noveno Juzgado de Familia de Lima; siendo esa la razón, por la cual ya no permitió que se continúe con ese acuerdo de llevarse a su menor hijo, pero que nunca le ha negado la vista en su domicilio;

siendo también falso, que el hijo de la demandante Miguel Angel Morocho Yucra este al día en la pensión de alimentos de su menor hijo, pues no hay una constancia del Noveno Juzgado de Paz Letrado en el expediente N°1257-2016 que acredite que el padre de su menor hijo esté al día en la pensión de alimentos. Que además, su menor hijo cuenta con dos años de edad, siendo una etapa importante para el desarrollo biológico, psicológico y social del niño en la estructuración de una adecuada personalidad, por lo que necesita estar al cuidado y supervisión de la madre, y al ser la abuela una persona que va incidir negativamente en el desarrollo de su hijo, es que se opone a que se establezca un régimen de visitas con externamiento y pernocte, por cuanto estaríamos en un supuesto de tenencia compartida que equivocadamente se pretende le sea otorgada, pues ya existe una demanda de tenencia interpuesta por el hijo de la demandante ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia; rechazando también el término “recluye” referido por la demandante respecto a la asistencia de su menor hijo a una Cuna Guardería donde recibe estimulación temprana; señalando también, que cuanto su menor hijo tenga más edad y su abuela haya acreditado que ha llevado una terapia de modelación conductual que permita garantizar que no se proseguirá con denuncias falsas, seguimientos, calumnias, términos ofensivos a su familia y otros que perturbe la estabilidad emocional de su menor hijos, podría establecerse el acceso a que su hijo reciba las visitas de su abuela; para finalmente señalar, que el ambiente donde se pretende llevar a su hijo es un hogar disfuncional, donde median muchos procesos judiciales interpuestos por la demandante contra su hijo y viceversa, siendo una ambiente de una familia conflictiva que psicológicamente genera estímulos negativos para el desarrollo adecuado de su hijo, por cuanto no sólo la denuncia a ella por violencia familiar sino también denuncia a la UGEL al Nido Guardería “Angelitos Valientes” por el simple hecho que su menor hijo recibía estimulación temprana en dicho local educativo con la finalidad de que cierren ese local, que también la ha denunciado a la Municipalidad de Lima con la finalidad de que le cierren el negocio que realiza en su domicilio, además de hacerle seguimiento, grabación de sus conversaciones, que lejos de buscar una conducta conciliadora con su familia, ha generado distanciamiento y por no decirlo hasta rechazo ante ambas partes, lo que se contrapone a su formación recibida en su entorno familiar donde se cultiva armonía, afecto, comunicación, solidaridad y apego a mantener una familia unida, basada en principios y valores que como madre está inculcando a su menor hijo; solicitando se declare improcedente la demanda en salvaguarda del interés superior del menor. Que por la resolución número cuatro, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para la audiencia única que se realiza el nueve de noviembre del dos mil diecisiete, donde se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de pruebas ofrecidas por la demandante, demandada y las dispuestas de

oficio por el juzgado, dándose por terminada con la audiencia, conforme a los términos descritos en el Acta de fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve. Que una vez de recabado los medios de prueba, se dispuso por la resolución número dieciséis se remitan los actuados al Ministerio Público, emitiendo su dictamen fiscal con fecha veinticuatro de julio del año en curso corriente en fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos seis, quedando la causa expedita para ser sentenciada por mandato de la resolución diecisiete; habiéndose posteriormente solicitado informe oral y concedido por la resolución veintidós para el día nueve de octubre del año e curso, donde hacen uso de la palabra la demandante en su actuación como abogada y el abogado de la demandada como se desprende de la Constancia de fojas setecientos noventa y siete; quedando la causa expedita para ser resuelta, por lo que es llegado el momento de emitir la sentencia que corresponda; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que la demandante doña Amalia Yucra Dávila, con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, subsanado con fecha veinte del mismo mes y año, doña Amalia Yucra Dávila interpone demanda de Régimen de Visitas contra doña Flor de María Rivera Galarza para que pueda visitar y externar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, que de acuerdo al acta de nacimiento de fojas setenta y siete, cuenta en la actualidad con tres años de edad.-----

SEGUNDO.- Que el Régimen de Visitas, mas que un derecho de los padres que no ejercen la Tenencia de sus hijos, constituye un derecho de todo niño, niña o adolescente, al estar así establecido como un derecho fundamental en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños¹; lo que a nivel nacional fuera contemplado por el artículo 422 del Código Civil, que prevé las relaciones personales con el hijo que no se encuentre bajo la patria potestad.-----

TERCERO.- Que la pretensión incoada por la demandante se encuentra amparada en la norma pertinente del artículo 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes, que faculta al Juez a otorgar un régimen de visitas a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del padre que no ejerza la Tenencia de su menor hijo, cuando el interés superior del niño así lo justifique; entendiéndose que la Tenencia es un atributo derivado de la Patria Potestad destinada al cuidado de la persona y bienes de sus hijos menores.--

CUARTO.- Para el caso que nos ocupa, es la abuela paterna del niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, quien ha solicitado se le otorgue un régimen de visitas con externamiento y pernocte en su domicilio, por cuanto como lo indica, ha mantenido una estrecha relación de cariño y amor

¹ **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Artículo 9 inciso3)** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular; salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

de abuela-nieto, lo que considera deberá continuar por el bienestar de su menor nieto; precisando que desde el siete de abril del dos mil diecisiete la demandada en su condición de madre del referido niño, se viene negando sin razón a que lo visite, pese a que su hijo Miguel Angel Morocho Yucra cumple con una pensión mensual de alimentos para el niño, y que ella lo hace con la compra de regalos y cosas necesarias para su normal desarrollo y crecimiento.-----

QUINTO.- Que la demandada absolviendo los términos de la demanda señaló, que el repentino interés de la demandante obedece a la demanda de alimentos que le interpusiera a su hijo Miguel Angel Morocho Yucra, siendo falso que le haya negado el acercamiento a su padre y demás familiares, ya que con el padre de su hijo suscribieron un acuerdo informal que establecía que su hijo estuviera dos días a la semana con su padre biológico, que se truncó por la conducta desleal y tendenciosa de la demandante quien la denunció falsamente por maltrato psicológico en la Comisaría PNP de Chorrillos, lo que fuera derivado al Noveno Juzgado de Familia de Lima que concluyo en resolver que no había suficientes elementos para dictar medidas de protección en su contra, siendo a partir de ello, que ya no le permitió se cumpla con el acuerdo, pero sí que lo visiten al interior de su vivienda como lo viene haciendo no sólo el padre de su referido hijo, sino también la demandante y demás familiares; y porque existe también otro proceso de Tenencia de su hijo interpuesto por su padre que se viene tramitando ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima.-----

SEXTO.- Que la Convención sobre los Derechos del Niño forma parte del derecho nacional, y como tal, reconoce a los niños, niñas y adolescentes su derecho a mantener las relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del niño; lo que también fuera considerado en la Declaración de los Derechos del Niño, ante la necesidad de esa protección especial enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924; proclamándose en el Principio 2. La directiva para que el niño goce de una protección especial y pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, cuya consideración fundamental será el interés superior del niño.-----

SÉTIMO.- La fuente de prueba, es el hecho que utiliza el juzgador para verificar la verosimilitud de los hechos a probar. Carnelutti distingue entre medio de prueba y fuente de prueba, al primero, como la actividad del Juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar; mientras que la segunda, al hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad.-----

OCTAVO.- Nuestra norma nacional señala en su artículo 188 del Código Procesal Civil, que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; así también, en el

artículo 196 del acotado cuerpo legal, se señala que: *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.-*

NOVENO.- Se desprende del acta de la audiencia única realizada con fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete obrante en fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve, que la judicatura invocó a las partes a una conciliación en beneficio del niño Manuel Antonio, habiendo la demandada aceptado concederlo pero al interior de su vivienda y sin externamiento, debido a todos los procesos judiciales que se vienen tramitando y por el temor que el padre de su referido hijo lo prolongue y para que retome la confianza y relación entre ambas familiar; posición no aceptada por la demandante, quien luego de explicar los procesos que median entre las partes y los altercados que se han venido dando, reiteró su deseo al externamiento de su nieto en los días lunes aunque sea por diez minutos o desde las nueve de la mañana a doce del medio día; que al no prosperar se procedió a fijar los puntos controvertidos.-----

DÉCIMO.- Que el juzgado dispuso como medios de prueba de oficio, se practique a las partes una evaluación psicológica e informes sociales en sus viviendas, oficiándose para tal efecto al Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Lima, como las conversaciones sostenidas entre las partes, cuyos impresos fueron anexados por la demandante en su escrito de fecha cinco de octubre del dos mil diecisiete, corriente en fojas doscientos diez a doscientos veinticuatro, que se tendrán presentes al igual que las ofrecidas por las partes.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y seis, corre el Protocolo de Pericia psicológica de la demandada, de cuyas conclusiones se la muestra como una persona inestable, emocionalmente inmadura, impulsiva, que no reconoce sus errores dentro de la dinámica familiar en que se desenvuelve, donde el esfuerzo por demostrar un comportamiento adecuado y apropiado socialmente, no le deja percibir quien es el verdadero afectado emocionalmente. (...).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En fojas quinientos noventa y dos a quinientos noventa y cinco, corre también el Protocolo de Pericia Psicológica de la demandante Amalia Yucra Dávila, que concluye en señalar que la evaluada entre otros, busca la perfección siendo exigente con ella misma y con los demás, siendo prudente y controladora, pretendiendo tener la razón así trata de manipular y controlar a los demás. Pendiente del que dirán de su persona en el ambiente familiar, laboral y social. Desea imponer sus ideas y su forma de pensar en forma directa hacia los demás. (...).-----

DÉCIMO TERCERO.- Que los resultados del Protocolo de la Pericia Psicológica de la demandante, han venido siendo cuestionados por la antes mencionada, bajo el sustento de haberse consignado datos referentes a su

conducta, sin seriedad ni objetividad, como lo pretende notar con el Informe de Refutación tantas veces presentado con el ánimo de evitar a que sea evaluada psicológicamente por el Equipo Multidisciplinario dispuesto en la audiencia única del nueve de noviembre del dos mil diecisiete como corre del acta de fojas doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve, pretendiendo hacer valer el Informe Psicológico de parte de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete expedido por el psicólogo Alberto Daniel Medina Changra presentado inicialmente con su escrito de fecha cinco de febrero del dos mil dieciocho corriente en fojas trescientos veinticinco a trescientos veintisiete, siendo requerida para su cumplimiento por mandato de las resoluciones doce y trece, del dieciocho de abril y siete de mayo del año en curso respectivamente.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que nos encontramos frente a un proceso de Régimen de Visitas, cuyo punto controvertido será determinar si es procedente establecer un Régimen de Visitas a favor de la demandante doña Amalia Yucra Dávila en su condición de abuela paterna del niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera; que como se solicita en su escrito de demanda, lo sea con externamiento y pernocte en el domicilio de la demandante en cualquier día de la semana, para luego en la audiencia única precisar que lo sea los días lunes desde las nueve de la mañana a doce del medio día.-----

DÉCIMO QUINTO.- Que en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, se contempla la posibilidad de otorgarse un régimen de visitas para los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre que hubiere fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, lo que no se diera para el presente caso, por cuanto del Informe Social realizado a la demandante en su domicilio obrante en fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos cincuenta y ocho, se acredita que ésta comparte el mismo domicilio con sus hijos, siendo uno de ellos, el padre de su nieto cuyo régimen de visitas se pretende, a quien además, la Primera Sala Especializada de Familia le habría otorgado un régimen de visitas provisional con externamiento en el proceso que éste le interpusiera a la ahora demandada y que se encuentra tramitando ante el Décimo Tercer Juzgado de Familia de Lima; lo que no fuera desvirtuado de modo alguno por la recurrente.-----

DÉCIMO SEXTO.- Que en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten tanto en la esfera pública como en la privada, siendo el objetivo del concepto de interés superior del niño, el garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.-----

DÉCIMO SÉTIMO.- Es también en base a la normativa de carácter internacional, cuyo Principio de protección especial e interés superior del niño se encuentra plasmado en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en nuestra Constitución Política del Perú, se reconoció en su artículo 4, que la “comunidad y el Estado protegen especialmente al niño”.-----

DÉCIMO OCTAVO.- Que lo antes esbozado, fue también plasmado en la sentencia del Tribunal Constitucional N°1817-2009-PHC/TC, al estimarse que: (...) el constituyente ha reconocido el principio de especial protección del niño, que se fundamenta en la debilidad, inmadurez (física y mental) o inexperiencia en que se encuentran los niños, y que impone tanto al Estado como a la familia, a la comunidad y a la sociedad, entre otras acciones y deberes, la obligación de brindarles atenciones y cuidados especiales y el deber de adoptar medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral.(...)².-----

DÉCIMO NOVENO.- Que viene al caso señalar, que si bien no estamos frente al supuesto descrito por el artículo 88 del Código de la especialidad, por cuanto el padre biológico e hijo de la demandante viven en el mismo domicilio, a quien también le fuera concedido un régimen de visitas provisional con externamiento por la Instancia Superior, se hace necesario, se considere a la demandante por su condición de abuela paterna, un régimen de visitas pero al interior de la casa materna, debiendo ésta última acondicionar un ambiente propicio para que se realice el mismo, en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de su menor hijo, quien no tiene la culpa de las desavenencias que se originan por quienes tienen el deber de su cuidado.-----

VIGÉSIMO.- Que el derecho del niño a tener una familia se encuentra implícitamente consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, así como en su artículo 9.1, que establece que “los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos”³ (...).-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, en particular de los niños, lo que está protegido por la Convención

² STC N°1817-2009-PHC/TC-LIMA.- 2.El Principio de protección especial del niño, Fund.6, del 07-Oct.-2009.-

³ STC N°01817-2009-PHC/TC-LIMA.- 4. El derecho a tener una familia y no ser separado de ella.- Fundamento 14, del 07-Oct.-2009

sobre los Derechos del Niño en su artículo 18⁴; y que en caso de separación de los padres, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada por un equipo multidisciplinario de profesionales debidamente capacitados, a fin de asegurarse de que es la única opción que pueda satisfacer el interés superior del niño, velando por que se mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia, que para el presente caso, se solicita a favor de la abuela paterna; sin que ello implique el ejercicio abusivo de un derecho como se pretende, por cuanto no obstante de poder estar y disfrutar de la presencia de su menor nieto en las veces que le fuera otorgado a su hijo con externamiento, ahora pretende también poder externarlo otros días adicionales al fijado al padre biológico.-----

VIGESIMO SEGUNDO.- Que aunado a ello, es del caso también destacar lo actuado ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima, cuando se pretendió otro régimen de visitas con externamiento y pernocte por la tía paterna doña Amalia Mercedes Morocho Yucra, declarado liminarmente Improcedente y Confirmado por la Primera Sala Especializada de Familia por la resolución de vista número catorce de fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, como se desprende de la copia de fojas setecientos doce y siguientes-----

VIGÉSIMO TERCERO.- Que los casos sujetos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y/o adolescentes, serán tratados como problemas humanos, debiendo considerarse el principio del interés superior del niño y el respeto a sus derechos ante toda medida o política que los involucren, al estar así establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que como primer instrumento internacional jurídicamente vinculante nos vemos obligados a cumplir; lo que también fuera previsto, por los artículos IX y X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁵.-----

VIGÉSIMO CUARTO.- Que ante la falta de acuerdo para establecer un régimen de visitas que le sea favorable al niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, ante la renuencia de las partes advertida en la audiencia única, será la judicatura quien finalmente lo determine atendiendo a la edad con que en la actualidad cuenta el mencionado niño, como a las

⁴ **Convención sobre los Derechos del Niño.- Artículo 18.1.** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. (...)

⁵**Código De Los Niños Y Adolescentes.- Artículo IX del Título Preliminar.-Interés Superior del Niño y del Adolescente.-** En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescentes y el respeto a sus derechos.-

Artículo X del Título Preliminar.- Proceso como problema humano.- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

circunstancias generadas por el conflicto que se viene dando entre la abuela paterna y la progenitora del referido niño, a efectos de cautelar el derecho a llevar un nivel de vida digno y adecuado, por cuanto más que un derecho de los padres, es un derecho de los hijos a mantener las relaciones personales con sus padres y demás miembros de su familia; sin que le resulte riesgoso o perjudicial a los intereses de su menor hijo.-----

VIGÉSIMO QUINTO.- Que las demás pruebas actuadas y no glosadas en la presente sentencia en nada altera lo señalado precedentemente, pasando a pronunciarnos sobre la condena de costas y costos del proceso establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que de acuerdo a dicha norma, le correspondería a la demandada su pago, sin embargo, atendiendo al objeto, la naturaleza, las incidencias del proceso y que además se trata de un asunto de familia, deberá exonerársela de su condena no obstante de haberlo solicitado la demandante.-----Fundamentos por los cuales, estando a lo opinado por el señor representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas quinientos noventa y nueve a seiscientos seis, a lo establecido por los artículos 88 y 90 del Código de los Niños y Adolescentes y artículos, la Señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley le faculta y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLA:

Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas sesenta y seis a setenta subsanada por escrito de fojas cien a ciento uno, interpuesta por doña **AMALIA YUCRA DÁVILA** contra **FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA** sobre Régimen de Visitas; en consecuencia, se establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, todos los días lunes de cada mes, en el horario de tres y treinta a seis de la tarde, sin externamiento ni pernocte; sin perjuicio que las partes de común acuerdo puedan establecer otros días y/u horarios para que el referido niño pueda permanecer con su abuela paterna, quien deberá presentarse sin la presencia de sus otros familiares, salvo que la progenitora de su nieto se lo permita.- **EXHORTÁNDOSE** a las partes a que depongan toda actitud que altere la estabilidad emocional del niño Manuel Antonio Leonel, debiendo ambas recibir las terapias psicológicas y de consejería necesarias destinadas a superar sus desavenencias en su propio beneficio, como del desarrollo físico-emocional del referido niño, que como ya se señalara, no tiene por que limitársele a que alterne con su abuela paterna, por sus por sus desavenencias y falta de voluntad a vivir en armonía.- Sin costas ni costos del proceso.- Notifíquese.-



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

SS. CAPUÑAY CHAVEZ
PADILLA VASQUEZ
CORONEL AQUINO

EXP. N°: 12721-2017-0-1801-JR-FC-04
Materia: Régimen de Visitas
Demandante: Amalia Yucra Dávila
Demandado: Flor de María Rivera Galarza

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, cinco de setiembre
de dos mil diecinueve. -

VISTOS: Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior **Coronel Aquino**; con lo opinado por la señora Representante de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, mediante Dictamen de folios 954/962; con las impresiones de las Resoluciones provenientes del proceso de Tenencia promovidos por don **Miguel Ángel Morocho Yucra** contra doña Flor de María Rivera Galarza, Expediente Número 9016-2017, así como la impresión de la Resolución de Vista N° 05 expedida en el proceso de Violencia Familiar, Expediente N° 9486-2017-80, que se tiene a la vista y que se agregaran a los autos; y

ATENDIENDO: -----

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la **sentencia** contenida en la Resolución N° 26, de fecha 14 de diciembre de 2018, de fojas 842/851, que FUNDADA en parte la demanda de fojas 66/70 subsanada por escrito de fojas 100/101, interpuesta por doña **AMALIA YUCRA DAVILA** contra doña **FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA**, sobre Régimen de Visitas, en consecuencia establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, todos los días lunes de cada mes, en el horario de 3:30 a 06:00 pm, sin externamiento ni pernocte; sin perjuicio que las partes de común acuerdo puedan establecer otros días y/o horarios par que el referido niño



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

pueda permanecer con su abuela paterna, quien deberá presentarse sin la presencia de sus otros familiares, salvo que la progenitora de su nieto se lo permita; con lo demás que contiene; -----

SEGUNDO: Que, *la impugnante* **FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA** fundamenta su recurso de fojas 861/863, esencialmente en lo siguiente: **1)** Que en la recurrida no se ha considerado que la demandante cuenta con un régimen de visitas a su menor hijo, toda vez que el progenitor del niño, **Miguel Ángel Morocho** cuenta con un régimen de visitas, las mismas que la ejecuta acompañado de la hoy demandante, su señora madre; **2)** Que la demandante puede ver a su menor nieto las veces que el padre biológico del niño lo visita, por lo que resulta inoperante que mediante sentencia se conceda un Régimen de Visitas en vista que en la realidad de los hechos ya ostenta; **3)** Que no se ha tenido en cuenta que la condición de "abuela paterna" no constituye medio probatorio para declarar fundada la demanda; **4)** Que la sentencia emitida complica el conflicto entre las partes toda vez que con la demandante, la recurrente mantiene serios conflictos tramitados en la vía judicial, resultando una situación forzada y de riesgo establecer un Régimen de Visitas al interior de la vivienda de la recurrente a una persona que la considera no grata para ingresar a su domicilio; **5)** Que la demandante se ha involucrado judicialmente con personas del entorno familiar de la recurrente, como es el caso de la madre de la recurrente, **doña Flor de María Galarza Patiño de Rivera**, la cual al verse maltratada por los familiares de la demandante tuvo que recurrir a la vía judicial; en el caso del padre de la recurrente, **don Cástulo Rivera Roque**, el mismo que por prestar servicios en el Instituto de Medicina Legal - sede Chiclayo, fue denunciado por la demandante ante la 50 Fiscalía Penal de Lima, ingreso N° 522-208 por presunto Delito de Coacción y otra ante la Segunda Fiscalía por Delito de Corrupción de Funcionarios; que así también la actual pareja de la recurrente **José Mimbela Moya** ha sido denunciado por el hijo de la demandante y patrocinada por la demandante, ante la 35 Fiscalía Provincial Penal de Lima, por presunto delito de tocamientos indebidos; **6)** Que dichas situaciones no hacen viable un régimen de visitas si aquella ya visita al menor hijo de la recurrente; -----

TERCERO: Que, fluye de autos que mediante escrito de folios 66/70 subsanado a fojas 100/101, **doña AMALIA YUCRA DAVILA**, interpone **demand**a sobre **Régimen de Visitas**, con externamiento y pernocte en su domicilio, de su menor nieto **MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA**, demanda que la dirige contra **doña FLOR DE MARIA**

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

RIVERA GALARZA (31). Fundamenta básicamente: **1)** Que es la abuela paterna del menor quien nació el 16 de junio de 2015, con quien ha mantenido una estrecha relación de cariño y amor de abuela nieto; **2)** Que siempre el menor ha permanecido en su hogar por varios días, después la madre permitía que pase con ella y su familia por 2 días a la semana con externamiento y pernocte, situación que debe continuar por el bienestar del menor; **3)** Que desde el 7 de abril de 2017, la demandada se ha negado sin razón a que a que visite a su nieto, pese a que su hijo **Miguel Ángel Morocho Yucra** (26) cumple con una pensión mensual de alimentos para el niño y ella siempre ha colaborado con regalos y compras de cosas necesarias para el normal desarrollo y crecimiento de su nieto, consultas médicas y efectuando pagos médicos; **4)** Que a fin de tratar de interceder con la demandada para que le permita ver a su nieto, asistió al Nido "*Guardería Mis Angelitos Valientes*", donde lo recluye al menor todos los días de 8 am a 6:00 pm, pero fue inútil, tratando la demandada que su nieto no se le acercara y se lo impidió bruscamente colocándole la mano abierta en el pecho del niño y como él logro esquivarla y la abrazó, pese a estar separados por la reja del nido, ella cogió su manito y se lo llevó cargado, mientras el niño lloraba, lo que le causó mucho dolor, lo que fue denunciado por la recurrente y motivó el proceso Expediente N° 9486-2017 Violencia Familiar ante el 9 Juzgado de Familia de Lima; **5)** Que la recurrente dispone de tiempo al ser cesante del Estado, tanto más si la demandada coloca en una guardería a su nieto pese a haberle ofrecido que podía cuidarlo todos los días en el mismo horario, lo que no fue aceptado por ella. Que al ser calificada la misma, fue admitida mediante Resolución N° 02 su fecha 10 de julio de 2017, confiriendo traslado a la parte demandada por el plazo y apercibimiento de ley; -----

CUARTO: Mediante escrito de fojas 130/137 subsanado a fojas 167/168, la demandada **FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA**, **contesta la demanda**, negando y contradiciendo en todos los extremos, expone esencialmente: **1)** Que es falso que su hijo tenga una estrecha relación de cariño y amor con la demandante; **2)** Que ese repentino interés obedece a una Demanda de Alimentos interpuesta contra su hijo MIGUEL ANGEL MOROCHO YUCRA, padre del menor; **3)** Que tanto la demandante como su hijo le propusieron que abortara y después del parto, dudaron de la paternidad de su hijo y luego de practicarse la prueba de ADN (que aceptó en aras de establecer un ambiente familiar adecuado para el desarrollo de su hijo), es recién cuando reconoce a su hijo; **4)** Que nunca se ha negado a que su hijo mantenga una relación de acercamiento con su padre y familiares, siendo que firmaron un acuerdo informal

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

en que se establecía que su hijo estuviera 2 días a la semana con su padre biológico, pero este acuerdo se trunció porque la demandante en forma desleal y tendenciosa la denunció falsamente por maltrato psicológico a su menor hijo en la Comisaría de Chorrillos, lo que concluyó con el Auto Final de No Haber Suficientes Elementos Para Dictar Medidas de Protección (Expediente N° 9486-2017 9 Juzgado de Familia de Lima); **9)** Que el hijo de la demandante y padre del menor, MIGUEL ANGEL MOROCHO YUCRA no está al día con el pago de las pensiones alimenticias, no hay constancia del 9 Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N° 1257-2016, que acredite esto; **10)** Que su menor hijo es un infante de 2 años de edad, necesita el cuidado y supervisión de su madre y al ser la abuela paterna una persona que va a incidir negativamente en el desarrollo del niño es que se opone a que se establezca un régimen de visitas con externamiento y pernocte, más aun si existe un proceso de tenencia y custodia interpuesto por su hijo contra ella, ante el 13 Juzgado de Familia de Lima; **11)** Que cuando su hijo tenga más edad y su abuela haya acreditado llevar una terapia de modelación de conducta que permita garantizar que no se proseguirá con denuncias falsas, seguimientos, calumnias, términos ofensivos a su familia, y otros que perturbe la estabilidad emocional de su hijo, podría establecerse el acceso a que su hijo reciba la visita de su abuela, pero por el momento debe ser declarada improcedente; -----

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, se hace necesario revisar la validez de la relación jurídica procesal, y en el caso que nos ocupa, determinar si la demandante doña AMALIA YUCRA DAVILA, se encuentra legitimada para solicitar un Régimen de Visitas respecto a su nieto MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA; -----

SEGUNDO: Que al respecto, el Artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes establece: *"Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el*



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.
..."; -----

TERCERO: Que se aprecia en autos la **preexistencia de un Proceso de Tenencia y Custodia** seguido ante el 13° Juzgado de Familia, por don MIGUEL ANGEL MOROCHO YUCRA, hijo de la hoy demandante, contra doña FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, respecto del niño MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA, el mismo que se encuentra en trámite, Expediente N° 9016-2017-0-1801-JR-FC-13, en el cual se ha expedido la **Medida Cautelar de Régimen de Vistas Provisional con Externamiento** a favor del citado progenitor mediante Resoluciones de Vista sus fechas 05 de abril de 2018 y 02 de julio del 2019 y Resolución de primera instancia N° 26 de fecha 20 de agosto del 2019, fijándose un Régimen de Visitas provisional en el horario: ***"1) El segundo y cuarto sábado de cada mes, el padre podrá recoger a su menor hijo del hogar materno a las 10:00 am. y lo retornará al mismo a las 05:00 pm. 2) El primer y tercer domingo de cada mes el padre podrá recoger a su menor hijo del hogar materno a las 10:00 am. y lo retornará al mismo a las 05:00 pm."***. Estableciéndose que en ambos casos el externamiento del menor se realizará en compañía de alguna persona de confianza que la madre designe, por el periodo de 06 meses, vencidos los cuales, dicho Régimen se realizará sin el acompañamiento de tercera persona. Expediente N° 9016-2017-31-1801-JR-FC-13, siendo que en la fecha han vencido los 06 meses fijados con acompañamiento; -----

CUARTO: Que por lo tanto, teniéndose en cuenta que el progenitor del niño ya goza de un régimen de visitas provisional fijado judicialmente y que a la fecha se realiza con externamiento, implícitamente dicho régimen se encuentra extendido a la abuela paterna y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre; que en efecto, del **Informe Social** practicado por el Equipo Multidisciplinario en el domicilio de la demandante, de fojas 355/358 aparece que doña AMALIA YUCRA DAVILA comparte el mismo domicilio con su hijo MIGUEL AMGEL MOROCHO YUCRA (padre del niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera) y su hija AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, por lo que ostentando el progenitor del menor un régimen de visitas provisional con externamiento, en el domicilio paterno, el mismo que también disfruta la abuela paterna, hoy demandante, resulta

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

improcedente la demanda interpuesta toda vez que no se presentan los presupuestos establecidos en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes; -----

QUINTO: Que a mayor abundamiento, se advierte de autos la preexistencia de procesos y procedimientos derivados de hechos de conflictiva familiar mantenida entre aquellos y familiares directos, así se tiene: -----

- 1) La Resolución Sub-Prefectural N° 843-2017-DGIN-LIMA de fecha 14 de julio del 2017, proveniente del **Expediente N° 1260-SP-382/17**, que resuelve ESTIMAR GARANTÍAS PERSONALES solicitadas por FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA como medida precautelatoria y en salvaguarda de su integridad física y de sus menores hijos VÍCTOR MANUEL CONTRERAS RIVERA y MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA contra AMALIA YUCRA DÁVILA. Considera: *"Que doña FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA refiere que solicita las garantías debido a que tiene temor a su integridad personal, ya que viene siendo agredida verbal, física y psicológicamente, como también sus menores hijos, la acosan mediante cartas notariales y la denuncian por supuesta Violencia Familiar, la graban en todo momento, realizan visitas a su domicilio y a la guardería de su menor hijo, sin previo aviso, así mismo la codemandada AMALIA YUCRA DÁVILA la maltrata psicológicamente al mostrar en el despacho de la Prefectura documentos relacionados con su hijo mayor que nada tiene que ver en estos problemas de su familia y en los problemas que tiene con su hijo. Por su parte doña AMALIA YUCRA DÁVILA indica que tales imputaciones contra su persona son falsas y que verbalmente la solicitante le dio permiso que gravara todo lo concerniente a su menor hijo y que solo se apersono a la guardería con el consentimiento del padre y de ella ... que del análisis de los actuados, así como de los instrumentales presentados por la parte solicitante ... corroboran los agravios que ha venido siendo víctima la solicitante ... Por otro lado, respecto a los medios de prueba presentados por los denunciados, se advierte que aquellas no constituyen pruebas efectivas que desvirtúan las imputaciones en su contra, toda vez que estos no guardan relación con la materia a resolver..."* (fojas 123/125, repetida a fojas 152/156); -----

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

-
- 2) El **Proceso de Violencia Familiar** interpuesto por Amalia Yucra Dávila contra Flor de María Rivera Galarza, **Expediente N° 9486-2017-0-1801-JR-FT-09** (fojas 271/273 y 575/580), en el cual mediante **Resolución N° 10** de fecha 15 de mayo del 2018, el 9° Juzgado de Familia resolvió "No haber suficientes elementos de Juicio Para Dictar Medidas de Protección a favor de **Amalia Yucra Dávila y Manuel Antonio Morocho Rivera (2 años)**, ordenando la conclusión del presente proceso. Considerando: *"La denunciante y presunta agraviada Amalia Yucra Dávila (60) ... señala que el 7 de abril del 2017 cuando sus hijos fueron a recoger a su nieto Manuel Antonio Morocho Rivera (2 años), la denunciada se negó a entregárselos, enterándose ese día que a su nieto lo tenían en una guardería y al constituirse al lugar el niño la quiso abrazar pero la denunciada se opuso, lo cogió de la mano tratando de impedir que el niño se acerque a la denunciante, sin embargo el niño se soltó y logro abrazarla, pero la madre se lo quito de los brazos... con respecto al daño psicológico alegado por la demandante, obra en el expediente, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 3019-2017 practicado a la demandante, en la que se señala: "busca la perfección siendo exigente con ella misma y con los demás, siendo prudente y controladora, pretendiendo tener la razón, así trata de manipular y controlar a los demás...desea imponer sus ideas y su forma de pensar en forma directa hacia los demás ... piensa en sí misma, buscando la forma de llamar la atención, deseando ser el eje central de todo lo que realiza. Ante la denuncia no se observa afectación emocional, tampoco debemos decir que existe riesgo en su persona". Así también vemos el Informe Social de fecha 12 de abril del 2018, en el cual una trabajadora social hace una visita en la casa de la denunciada... refiere que aquel día el menor era trasladado al colegio en aparente buen estado de salud, con adecuados arreglos, aseado, sin encontrarse señas de haber sido víctima de riesgo de daño físico. Al contrario se le encontró ampliamente afectuoso con su figura materna... éste Despacho considera en atención a lo señalado en la denuncia de violencia que es materia de investigación y el protocolo de pericia psicológica mencionado anteriormente de la pre4sunta agraviada, en donde se describe que no presenta daño emocional y por el contrario se la describe como una persona imponente, egoísta, manipuladora y controladora, infiriéndose que podría tratarse de una persona conflictiva, así ismo no se evidencia daño alguno hacia el menor MANUEL ANTONIO MOROCHO RIVERA (02) el cual*

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

está bajo la custodia de la madre y esta aparentemente en buenas condiciones físicas y emocionales como lo describe la trabajadora social..."; la misma que al ser apelada fue CONFIRMADA por la instancia superior mediante Resolución de Vista N° 05 de fecha 04 de abril del 2019; -----

- 3) El **Proceso de Violencia Familiar** seguido contra AMALIA YUCRA DÁVILA, AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, MIGUEL ÁNGEL MOROCHO YUCRA y FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, **Expediente N° 3103-2018-0-1801-JR-FT-16**, en el cual mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de abril del 2018, el 16° Juzgado de Familia resolvió **Conceder Medida De Protección** a favor de **AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA y de FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**, consistente en: **i) PROHIBIR a FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**, realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de **AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA**, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial; **ii) PROHIBIR a AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA**, realizar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción de forma física, virtual y/o utilizando algún medio informático y/o tecnológico en agravio de **FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**; **iii) El IMPEDIMENTO a FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**, de acercamiento o proximidad a la persona de **AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA**, en una distancia no menor a los 100 metros; **iv) El IMPEDIMENTO a AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA**, de acercamiento o proximidad a la persona de **FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**, en una distancia no menor a los 100 metros; Prohibiciones e impedimentos realizados bajo apercibimiento de ser denunciada penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial. Considerando: "(...) Conforme fluye el Informe N° 066-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-CENTRO1-CM-SVF, la Comisaria de Monserrat remite la denuncia interpuesta por **AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA**, quien refirió haber sido víctima de agresión física y psicológica el día 30 de enero del 2018, por parte de su ex cuñada **FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA**, señalando que se dirigió al nido de

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

*nombre pequeños Trinitarios en compañía de su madre y hermano a visitar a su sobrino de iniciales M.A.M.R 2 años 7 meses de edad, llegando la denunciada alterada empezándola a jalonear del brazo izquierdo, además de señalar que las agresiones psicológicas son constantes por parte de la denunciada. Asimismo, obra la ampliación de denuncia, donde FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, señalando que con fecha 30 de enero del 2018, fue víctima de violencia psicológica por parte de AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, MIGUEL ÁNGEL MOROCHO YUCRA y AMALIA YUCRA DÁVILA, señalando que la agredieron psicológicamente y que estos hechos son constantes, que su hijo de 2 años ha sido afectado en su educación en la cuna jardín, motivo que ha ocasionado que su hijo sea suspendido del colegio. (...) Que, en autos obra ... el Certificado Médico Legal N° 004984 – VFL, efectuada a la co denunciante AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, donde se tiene como resultado: "(...) presenta lesión traumática reciente. atención facultativa: 1 Uno. Incapacidad Medico Legal 2 Dos días salvo complicaciones...". (...) Que, de las declaraciones recibidas a nivel policial se advierte que ya existirían conflictos anteriores entre las partes, al existir procesos de alimentos, tenencia y otros por violencia familiar, radicando el conflicto en la falta de acuerdo respecto a la tenencia y régimen de visitas; y si bien solo se cuenta con el resultado de la evaluación de integridad física realizada a AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, concluyéndose que la misma presenta lesiones, se tiene que el día de los hechos el enfrentamiento se produjo entre AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA y FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, no coligiéndose de las declaraciones que en las agresiones habría participado activamente MIGUEL ÁNGEL MOROCHO YUCRA y AMALIA YUCRA DÁVILA en las agresiones denunciadas el 30 de enero del 2018, siendo que éstos últimos sólo habrían estado presentes; (...)". Que al ser apelada, mediante Resolución de Vista N° 07 de fecha 25 de enero del 2019, la Segunda Sala de Familia **CONFIRMÓ** la Resolución N° 01, su fecha 04 de abril de 2018, en el extremo que resuelve conceder medidas de protección a favor de doña AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA; **REVOCÓ** el extremo de la misma que resuelve conceder medidas de protección a favor de doña FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA y **REFORMÁNDOLA**, declararon no ha lugar a otorgar medidas de protección a favor de doña FLOR DE MARÍA RIVERA*

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

GALARZA, dejándose sin efecto las señaladas en los literales B) y D) de la parte decisoria, al no encontrarse acreditado el maltrato psicológico en agravio de doña FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA; con lo demás que contiene. (fojas 456/461 y 970/975); -----

- 4) El **Proceso de Violencia Familiar** seguido contra AMALIA YUCRA DÁVILA, AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, MIGUEL ÁNGEL MOROCHO YUCRA, en agravio de FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, **Expediente N° 8011-2018-0-1801-JR-FT-21**, en el cual mediante **Resolución N° 01** de fecha 08 de mayo del 2018 se dispone Abrir Proceso de Tutela a favor de FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica atribuida a doña AMALIA YUCRA DÁVILA, AMALIA MERCEDES MOROCHO YUCRA, MIGUEL ÁNGEL MOROCHO YUCRA. (fojas 468/469); -----
- 5) La **Investigación Preliminar Fiscal** promovida por doña AMALIA YUCRA DAVILA contra don CASTULO HUGO RIVERA ROQUE, padre de la hoy demandada FLOR DE MARÍA RIVERA GALARZA, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Influencias, en su condición de médico Legista del Ministerio Público del distrito Judicial de Lambayeque, **Caso N° 506015506-2018-04**. (fojas 540/542 y 536/538); y otras más; -----

SEXTO: Que además, analizando las **PERICIAS PSICOLÓGICAS** de las partes, con relación a la demandante **AMALIA YUCRA DAVILA**, se tiene: -----

- i) La practicada por el Equipo Multidisciplinario de la presente Corte con fecha **11 de abril de 2018**, en el extremo de los Resultados precisa: *"(...) presenta su conducta prudente y controladora, persona rígida con tendencia a la perfección, pretende tener la razón, manipular y controlar a los demás. Exigente con ella misma y con los demás, teme a la desaprobación social utilizando los contactos que tiene alrededor para que los problemas que tenga salgan a su favor. Pendiente del qué dirán de su persona en el ambiente familiar, laboral y social. Manipulación de los hechos con la finalidad de obtener la cantidad de atención. Evitando así la desaprobación de los*

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

demás. Muestra una búsqueda de afecto. Sus comportamientos sociales le dan la apariencia de autoconfianza y serenidad para obtener lo que desea a su favor. Piensa en sí misma, buscando la forma de llamar la atención, deseando ser el eje central en todo lo que realiza, permaneciendo centrada en sí misma. Deseando ser reconocida por lo que hace, particularidades, mantiene un aire de autoconfianza y seguridad ante los demás, confianza de que las cosas saldrán bien (...)" (fojas 571/574); -----

- ii) La practicada por el Equipo Multidisciplinario de la presente Corte con fecha **21 de mayo de 2018**, muestra como Resultados: *"(...) En la entrevista, la evaluada se encuentra orientada en el tiempo, espacio y persona; en uso de sus capacidades cognitivas. Presenta su conducta prudente y controladora, persona rígida con tendencia a la perfección, pretende tener la razón tratando de controlar a los demás. Exigente con ella misma y con los demás, teme a la desaprobación social utilizando los contactos que tiene alrededor para que los problemas que tenga salgan a su favor, pendiente del qué dirán de su persona en el ambiente familiar, laboral y social. Manipulación de los hechos, con la finalidad de obtener la cantidad de atención evitando así la desaprobación de los demás. Muestra una búsqueda de afecto. Sus comportamientos sociales le dan apariencia de autoconfianza y serenidad para obtener lo que desea a su favor. Piensa en sí misma, buscando la forma de llamar la atención, deseando ser el eje central en todo lo que realiza, permaneciendo centrada en sí misma, deseando ser reconocida por lo que hace, particularidades, mantiene un aire de autoconfianza y seguridad ante los demás, confianza en que las cosas saldrán bien (...)" (fojas 592/595); -----*

SEPTIMO: Con relación a la demandada **FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA**, la pericia psicológica practicada con fecha **3 de octubre de 2017**, por el Equipo Multidisciplinario de la presente Corte, en el extremo de los Resultados precisa: *"la evaluada aparenta un nivel intelectual promedio, manteniendo sus funciones cognitivas conservadas (...) muestra conductas aceptables y encomiables ante los demás, esforzándose por demostrar un comportamiento idóneo como madre y comprensible con el padre del menor, a quien no reconoce atributos ni debilidades propios, sino influenciados por la madre de este; asume roles conflictivos y cambiantes, por un lado desea la aceptación de los demás por lo*

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 12721-2017-0-1801-JR-FC-04

que se muestra adaptable y controlada pero internamente puede desarrollar una actitud crítica hacia el otro, que si bien no lo expresa abiertamente, es percibido a través de conductas incompatibles con su declaración y aparente aceptación de normas, es suspicaz ante su entorno sintiéndose atacada por su medio en relación al proceso (...)"; (fojas 284/286); -----

OCTAVO: Que tales elementos de juicio nos conllevan a determinar que los hechos de conflicto que mantienen las partes no favorecería al niño MANUEL ANTONIO LEONEL MOROCHO RIVERA, un régimen de visitas sin externamiento, por lo que disfrutando el progenitor del citado menor con un régimen de visitas con externamiento, es en dicho régimen en que la demandante puede compartir las visitas a su menor nieto; que en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 427 del Código Procesal Civil, en concordancia con lo regulado el Artículo 121 in fine del mismo Código Adjetivo corresponde revocar la recurrida y declararla IMPORCEDENTE la demanda; -----

III. FALLO:

Consideraciones por las cuales: **REVOCARON** la **sentencia** contenida en la Resolución N° 26, de fecha 14 de diciembre de 2018, de fojas 842/851, que **FUNDADA** en parte la demanda de fojas 66/70 subsanada por escrito de fojas 100/101, interpuesta por doña AMALIA YUCRA DAVILA con FLOR DE MARIA RIVERA GALARZA, sobre Régimen de Visitas, en consecuencia establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, en el horario que allí precisa, la que **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE la demanda**; Notificándose y los devolvieron.-

SS.

CAPUÑAY CHAVEZ PADILLA VASQUEZ CORONEL AQUINO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

En el presente caso no se está -en absoluto-, en el supuesto de fallecimiento o ausencia del lugar de domicilio o paradero desconocido del padre del niño para dar lugar a que la abuela o cualquier pariente de ese padre, hasta el cuarto grado de consanguinidad pueda solicitar régimen de visitas; una interpretación distinta de estas normas implicaría desnaturalizar el instituto del régimen de visitas.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. -

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto del señor Juez Supremo **BRETONECHE GUTIÉRREZ**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA y BUSTAMANTE ZEGARRA**, incorporados de fojas 155 a 164 y 248; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **SALAZAR LIZÁRRAGA y RUEDA FERNÁNDEZ**, que obran de fojas 165 al 185; se emite la siguiente resolución, y considerando:



PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

SEGUNDO.- El recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a la infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que, de estimarse, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

TERCERO.- En ese contexto, la recurrente denuncia **la infracción de los artículos 4°, 138° y 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar, 50° inciso 6 y 197° del Código Procesal Civil; 3°1, 5° y 6° de la Convención sobre los derechos del niño y IX del Título Preliminar, 8°, 88° y 90° del Código de los Niños y Adolescentes, precisando que:** a) La sentencia recurrida afecta su derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto sus fundamentos carecen de contenido constitucional, al omitir pronunciamiento jurisdiccional sobre aquello que se pretende, esto es, establecer si la demandante en su condición de abuela paterna tiene derecho a un régimen de visitas en favor de su menor nieto; **b)** Alega que, sin embargo, el Ad quem se limitó a invocar que la pretensión de la demandante contiene un petitorio jurídica y físicamente imposible, lo que impide que se emita una sentencia de fondo, infringiéndose los artículos 121° y 427° inciso 6 del acotado Código adjetivo, pues, se debió emitir pronunciamiento sobre la relación jurídica procesal válida en sentencia; **c)** Refiere que el Juez tiene el deber de aplicar la norma que corresponde a los hechos invocados, lo que no se efectuó,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

acotando que tiene derecho al régimen de visitas para permitir la continuidad de las relaciones de padres a hijos, más que un derecho de los padres es de los hijos, que repercute en su desarrollo emocional; **d)** Sostiene que debió aplicarse la norma que correspondía a los hechos invocados; y, si bien, la ley no contempla el régimen de visitas de los abuelos, éste puede extenderse al amparo del artículo 90° del Código de los Niños y Adolescentes; lo que no fue valorado por la Sala Superior, afectando el interés superior del niño. Agrega que, a pesar de existir un pronunciamiento inhibitorio se ha realizado valoración de pruebas, para concluir que existe un clima de conflicto permanente entre las partes, infringiéndose el artículo 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Analizando las denuncias por vicios *in procedendo*, debemos señalar que el derecho al **debido proceso** como garantía y principio de la función jurisdiccional se encuentra previsto en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conjuntamente con el derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, que *"es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso",*¹ y como tal, *"implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas".*²

QUINTO.- Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N.º 0966- 2007-AA/TC fundamento jurídico 4, que el derecho a la debida

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°0015-2001 -AI/TC

² Sentencia del Pleno Jurisdiccional 0004-2006-PLTC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

motivación de las resoluciones judiciales *"no garantiza una determina extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...) en este sentido,* cabe mencionar que el principio de congruencia procesal³, como componente del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de las alegaciones y/o cuestionamientos, con argumentos que expresen su conformidad o los desvirtúen, más aún respecto de aquellos que tienen incidencia directa sobre la solución de la controversia.

SEXTO.- En tal contexto, resulta importante señalar que el Ad quem emitió pronunciamiento y dio respuesta a la pretensión de la demandante sobre *"otorgamiento de régimen de visitas (...) a fin de establecer un Régimen de Visitas, con externamiento de mi menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, y pernocte en mi domicilio (sic)"*, al declarar Improcedente la demanda, porque no se presentaban los presupuestos del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes (ausencia o fallecimiento del padre)⁴, toda vez que, en el proceso de tenencia y custodia que sigue el padre del menor (hijo de la demandante) se fijó provisionalmente un régimen de visitas con externamiento a su favor, con relación a su menor hijo; el que se

³ Artículo 50 – *Son deberes de los jueces en el proceso: (...)*

⁶ *Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (...)* "

⁴ Artículo 88. Las visitas. Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrará fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. (...) [Subrayado nuestro]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

entiende implícitamente extendido a la abuela paterna demandante, que comparte el mismo domicilio con el padre del menor, como consta del informe social de la demandante - obrante a folios trescientos cincuenta y cinco y trescientos cincuenta y ocho⁵ -, de lo que se tiene que no se afectó el principio de congruencia procesal, ya que el Colegiado de mérito cumplió con resolver la controversia respetando la pretensión de la demandante sobre régimen de visitas.

SÉPTIMO.- Igualmente, conforme al principio de congruencia procesal y al aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, la Sala Revisora que conoce de la apelación sólo podrá emitir pronunciamiento respecto de aquello que ha sido sometido a su conocimiento, esto es, su competencia está circunscrita a las alegaciones - agravios expuestos como sustento de la pretensión impugnatoria contra la sentencia apelada, conforme lo dispone el artículo 370° del Código Procesal Civil.⁶ A este respecto, es importante mencionar que las alegaciones de la demandada, contenidas en su recurso de apelación, están referidas básicamente a dos aspectos: **1)** que no se tuvo en cuenta que la demandante cuenta con un régimen de visitas de facto, ya que el otorgado al padre del menor se extiende a la demandante, quien sí tiene contacto con su nieto; y, **2)** que, establecer un régimen de visitas de la demandante (abuela paterna) al interior de su domicilio resulta algo forzado

⁵ **DIAGNÓSTICO V APRECIACIÓN SOCIAL:** La Sra. Amalia Yucra Dávila, la demandante (...) Habita con sus hijos, quienes son personas adultas mayores, su hijo, el Sr. Miguel Angel Morocho Yucra y su hija la Srta. Amalia Mercedes Morocho Yucra (...)"

⁶ Artículo 370 Competencia del Juez superior.- El Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

debido a los conflictos judiciales que mantienen las partes procesales en los presentes autos.

OCTAVO.- En tal orden de ideas, el Superior Colegiado no sólo emitió pronunciamiento sobre la pretensión del presente proceso, régimen de visitas solicitado por la demandante en su calidad de abuela paterna del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, sino también se pronunció sobre las alegaciones contenidas en el recurso de apelación de la demandada, con el debido respaldo en las disposiciones de las normas que se invocan en la recurrida, declarando improcedente la demanda, al verificar que no se cumplían con los presupuestos del artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes (fallecimiento o ausencia del padre), para fijar un régimen de visitas a favor de la abuela paterna, más, si se valoró el medio probatorio consistente en la resolución número seis, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, con fecha cinco de abril de dos mil dieciocho - ver fojas mil once a mil catorce - que **revocó** la resolución número uno del veinte de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró **improcedente** la **medida cautelar** solicitada; y, **reformándola, concedió un régimen de visitas provisional con externamiento** a favor de Manuel Ángel Morocho Yucra (hijo de la demandante) respecto de su menor hijo Manuel Antonio Leonel Morocho, en el siguiente horario: **a) segundo y cuarto sábado de cada mes, el padre recogerá al niño del hogar materno a las 10 am y lo retornará a las 5 pm; b) primer y tercer domingo de cada mes, el padre recogerá al niño del hogar materno a las 10 am y lo retornará a las 5 pm; en ambos casos, el externamiento del menor se realizará en compañía de una persona de confianza que la madre designe, por el periodo de 06 meses.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

NOVENO.- Siendo ello así, la Sala Revisora para emitir pronunciamiento sobre las alegaciones del recurso de apelación, valoró los medios probatorios aportados por las partes, de manera conjunta, al amparo del artículo 197° del Código Procesal Civil⁷, no sólo la resolución superior que fijó un régimen de visitas provisional con externamiento a favor del hijo de la demandante, sino además, los informes sociales y psicológicos de las partes, así como los documentos con los que se acreditan los conflictos judiciales de las partes y sus familiares directos, lo que ha sido analizado precisamente porque la parte demandada en su recurso de apelación hizo referencia a este clima de conflicto que existe entre ambas partes y que recibir a la demandante en su domicilio para cumplir un régimen de visitas tensaría aún más las relaciones deterioradas que existen entre la demandante y la demandada y sus familias.

DÉCIMO.- Conforme a lo expuesto, se advierte que no se afectó el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido dentro del derecho al debido proceso, ni tampoco el principio de congruencia procesal, toda vez que, como se ha expresado en los considerandos precedentes, el Ad quem emitió pronunciamiento sobre la pretensión del proceso sobre régimen de visitas, así como respecto de las alegaciones contenidas en el recurso de apelación; consecuentemente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal deviene en infundado.

⁷ Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

DÉCIMO PRIMERO.- De otro lado, en cuanto a la infracción normativa de las normas sustantivas, es preciso señalar que, la Sala Superior al emitir pronunciamiento ha tenido en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes⁸ concordante con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁹, ya que se ha hecho referencia a las evaluaciones psicológicas y procesos judiciales entre las partes del proceso, que han sido analizadas luego de haberse motivado la declaración de improcedencia de la demanda, y como un argumento adicional (no definitorio). Asimismo, se verifica que se han aplicado los artículos 88^o y 90 del Código de los Niños y Adolescentes¹⁰; pues, en primer lugar, es el padre del menor e hijo de la demandante, Manuel Ángel Morocho Yucra, quien tiene el derecho a visitar a su hijo, y en efecto, ya ha demandado el régimen de visitas el que se extiende a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, en este caso a la abuela paterna que, justamente, vive en el domicilio de su referido

⁸ **Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.** - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

⁹ **Artículo 3.1.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

¹⁰ **Artículo 88.- Las visitas.** - Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

Artículo 90.- Extensión del Régimen de Visitas.- El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes Cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

hijo; en segundo lugar, no estamos -en absoluto-, en el supuesto de fallecimiento o ausencia del lugar de domicilio o paradero desconocido del padre del niño para dar lugar a que ***la abuela o cualquier pariente*** de ese padre, ***hasta el cuarto grado de consanguinidad*** pueda solicitar tal régimen de visitas; una interpretación distinta de estas normas implicaría desnaturalizar el instituto del régimen de visitas que se erige como una institución jurídica tutelar a favor del menor en resguardo de la relación paterno filial saludable, primordial para su desarrollo; por lo que, este extremo del recurso de casación también debe ser desestimado, por vivir la actora con su hijo, padre del menor, y por gozar éste de régimen de visitas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente, debemos referir que el artículo 4º y 138º de la Constitución Política del Perú¹¹, referidos a la protección de la familia, promoción del matrimonio y control difuso respectivamente, no resultan de aplicación para resolver la presente controversia sobre régimen de visitas extendido a la abuela paterna, más aún que no se ha presentado un supuesto en el que resulte de aplicación el control difuso jurisdiccional; y, de otro lado, tampoco resultan aplicables el artículo 6º de la Convención, referido al derecho a la vida del niño¹², ni el artículo 8º del Código de los

¹¹ **Artículo 4. Protección a la familia.** Promoción del matrimonio.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

La forma del matrimonio y las causales de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Artículo 138 Administración de Justicia. Control difuso.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

¹² **Artículo 6**

Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

Niños y Adolescentes¹³ que si bien regulan el derecho del niño a vivir en una familia y en un ambiente adecuado, no resulta una norma específica que regula el tema del régimen de visitas, lo mismo sucede con el artículo 5° de la Convención¹⁴, pues, principalmente se tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño y las normas que de manera específica regulan el régimen de visita, que es la pretensión principal y única del presente proceso, siendo esto así, este extremo del recurso de casación tampoco resulta amparable; por tales razones expuestas, la denuncia por vicios *in iudicando* también devienen en infundadas.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Especializado en lo Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Amalia Yucra Dávila**, en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho de fojas ochocientos cuarenta y dos, que declaró **fundada** en parte la demanda

¹³ **Artículo 8.-** A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

¹⁴ **Artículo 5 -** Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

de fojas sesenta y seis subsanada por escrito de fojas cien, interpuesta por doña Amalia Yucra Dávila contra Flor de María Rivera Galarza, sobre Régimen de Visitas, en consecuencia establece un régimen de visitas para que la demandante pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, en el horario que allí precisa; y, **reformándola declararon improcedente** demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amalia Yucra Dávila con Flor de María Rivera Galarza sobre régimen de visitas; por impedimento de la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra; y los devolvieron.

SS.

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

BRETONECHE GUTIÉRREZ

Aad/Lva

LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos **CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA Y BUSTAMANTE ZEGARRA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS SALAZAR LIZÁRRAGA Y RUEDA FERNÁNDEZ, ES COMO SIGUE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de régimen de vistas la demandante **Amalia Yucra Davila** interpuso recurso de casación obrante a fojas mil cincuenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas mil veintisiete, que **revoca** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos, que declara **fundada** en parte la demanda obrante a fojas sesenta y seis subsanada por escrito de fojas cien, interpuesta por doña Amalia Yucra Dávila con Flor De María Rivera Galarza, sobre régimen de visitas, en consecuencia establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, en el horario que allí precisa, la que **reformándola** declararon **improcedente** la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas sesenta y seis, **Amalia Yucra Dávila** interpuso demanda de otorgamiento de régimen de visitas contra **Flor de María Rivera Galarza** a fin de establecer un régimen de visitas con externamiento de su menor nieto Antonio Leonel Morocho Rivera y pernocte en su domicilio, bajo los siguientes fundamentos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

Refiere la demandante, ser abuela paterna del niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera nacido el dieciséis de junio de dos mil quince, con quien habría mantenido una estrecha relación de cariño y amor de abuela-nieto; que el referido siempre ha permanecido en su hogar por varios días, después la madre permitía que pase con ella y su familia por dos días a la semana con externamiento y pernocte, lo que debe continuar por el bienestar del niño. Refiere también, que desde el siete de abril de dos mil diecisiete la demandada se ha negado sin razón a que pueda visitar a su nieto, pese a que su hijo Miguel Ángel Morocho Yucra cumple con una pensión mensual de alimentos para el niño, y que ella siempre ha colaborado con regalos y compras de cosas necesarias para el normal desarrollo y crecimiento de su nieto, acompañándolo a sus consultas médicas velando por su salud y efectuando los pagos médicos respectivos, solicita en aras de que no se pierda el vínculo familiar de la abuela a nieto y por el derecho que también le asiste como abuela, se le establezca el régimen de visitas ordenando con externamiento y pernocte, que le permita la continuidad de las relaciones personales respetando los horarios que se establezcan;

Señalando finalmente, que su único deseo es poder contar con la presencia del menor y que él también puede tener y gozar del cariño de la abuela paterna al que está acostumbrado a fin de preservar su integridad psicológica y emocional, lo que la demandada le está negando; estando llana a recibirlo cualquier día de la semana por cuanto es una cesante del Estado y puede manejar su tiempo; más aún, si la demandada lo coloca todos los días en una guardería desde las 08:00 am hasta las 06:00 pm pese haberle ofrecido cuidarlo en igual horario que le proporciona la guardería para que esté al lado de un familiar y no de una persona extraña, lo que no fue aceptado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha veinticuatro de julio dos mil diecisiete, **Flor De Maria Rivera Galarza**, contesta la demanda argumentando lo siguiente:

- El repentino interés de la demandante obedece a una demanda de alimentos que interpuso en contra de su hijo Miguel Ángel Morocho Yucra, ya que no puede aducir amor a su nieto, si durante su concepción el padre de su menor hijo y la demandante, le propusieron que lo abortara, para que luego a su negativa y producido el nacimiento de su menor hijo, fue la demandante quien le insistió para que se realice una prueba biológica de ADN, asumiendo ellos el costo total del peritaje, luego del cual recién el hijo de la demandante suscribe la partida de nacimiento.
- Refiere a continuación, no haber negado nunca que su menor hijo mantenga una relación de acercamiento con su padre y demás familiares, siendo a sugerencia de su padre que suscribieron con el hijo de la demandante un acuerdo informal donde se establecía que su menor hijo estuviera dos días a la semana con su padre biológico, acuerdo que se truncó porque la demandante de manera desleal y tendenciosa, la denunció falsamente por maltrato psicológico en agravio de su menor hijo, pero que concluyó con un auto final de no haber suficientes elementos para dictar medidas de protección; siendo esa la razón, por la cual ya no permitió que se continúe con ese acuerdo de llevarse a su menor hijo, pero que nunca le ha negado la visita en su domicilio; siendo también falso, que el hijo de la demandante esté al día en la pensión de alimentos, pues no hay una constancia que lo acredite.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

- Que además, su menor hijo cuenta con dos años de edad, siendo una etapa importante para el desarrollo del niño, por lo que necesita estar al cuidado y supervisión de la madre, y al ser la abuela una persona que va incidir negativamente en el desarrollo de su hijo, es que se opone a que se establezca un régimen de visitas con externamiento y pernocte, por cuanto estaríamos en un supuesto de tenencia compartida que equivocadamente se pretende le sea otorgada, pues ya existe una demanda de tenencia interpuesta por el hijo de la demandante; señalando también, que cuanto su menor hijo tenga más edad y su abuela haya acreditado que ha llevado una terapia de modelación conductual que permita garantizar que no se proseguirá con denuncias falsas, seguimientos, calumnias, términos ofensivos a su familia y otros que perturbe la estabilidad emocional de su menor hijo, podría establecerse el acceso a que su hijo, podría establecerse el acceso a que su hijo reciba las visitas de su abuela.
- Finalmente, que el ambiente donde se pretende llevar a su hijo es un hogar disfuncional, donde median muchos procesos judiciales interpuestos por la demandante contra su hijo y viceversa, siendo un ambiente de una familia conflictiva, genera estímulos negativos para el desarrollo adecuado de su hijo.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

En Audiencia Única del nueve de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos treinta y siete se declara saneado el proceso y se fijó como punto controvertido:

Determinar si es procedente establecer un Régimen de Visitas a favor de la demandante doña Amalia Yucra Dávila en su condición de abuela paterna

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

del menor Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera de dos años de edad en la actualidad.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante resolución número 26, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos, el Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda de fojas sesenta y seis, interpuesta por doña **Amalia Yucra Dávila** contra **Flor De María Rivera Galarza** sobre régimen de visitas; en consecuencia, se **establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila** pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, todos los días lunes de cada mes, en el horario de 03:30 a 06:00 pm de la tarde, sin externamiento ni pernocte; sin perjuicio que las partes de común acuerdo puedan establecer otros días y/u horarios para que el referido niño pueda permanecer con su abuela paterna, quien deberá presentarse sin la presencia de sus otros familiares, salvo que la progenitora de su nieto se lo permita; **exhortándose** a las partes a que depongan toda actitud que altere la estabilidad emocional del niño Manuel Antonio Leonel, debiendo ambas recibir las terapias psicológicas y de consejería necesarias destinadas a superar sus desavenencias en su propio beneficio, como del desarrollo físico-emocional del referido niño, que como ya se señalará, no tiene por qué limitársele a que alterne con su abuela paterna, por sus desavenencias y falta de voluntad a vivir en armonía; por las siguientes consideraciones:

- El artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, no se aplica para el presente caso, por cuanto del Informe Social realizado a la demandante en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

su domicilio obrante en fojas trescientos cincuenta y cinco, se acredita que ésta comparte el mismo domicilio con sus hijos, siendo uno de ellos, el padre de su nieto cuyo régimen de visitas se pretende, a quien, además, la Primera Sala Especializada de Familia le habría otorgado un régimen de visitas provisional con externamiento. Sin embargo, se hace necesario, se considere a la demandante por su condición de abuela paterna, un **régimen de visitas, pero al interior de la casa materna**, debiendo ésta última acondicionar un ambiente propicio para que se realice el mismo, en aras de salvaguardar la integridad física y emocional de su menor hijo, quien no tiene la culpa de las desavenencias que se originan por quienes tienen el deber de su cuidado.

- Es del caso también destacar lo actuado ante el Décimo Juzgado de Familia de Lima, cuando se pretendió otro régimen de visitas con externamiento y pernocte por la tía paterna doña Amalia Mercedes Morocho Yucra, declarado liminarmente Improcedente y confirmado por la resolución de vista número catorce de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, como se desprende de la copia obrante a fojas setecientos doce.
- Que ante la falta de acuerdo para establecer un régimen de visitas que le sea favorable al niño, ante la renuencia de las partes advertida en la audiencia única, será la judicatura quien finalmente lo determine atendiendo a la edad con que en la actualidad cuenta el niño, más que un derecho de los padres es un derecho de los hijos a mantener las relaciones personales con sus padres y demás miembros de su familia; sin que le resulte riesgoso o perjudicial a los intereses de su menor hijo.

5. RECURSO DE APELACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

Mediante escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochocientos sesenta y uno, **Flor De María Rivera Galarza**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando los siguientes agravios:

- Que en la recurrida no se ha considerado que la demandante cuenta con un régimen de visitas a su menor hijo, toda vez que el progenitor del niño, Miguel Ángel Morocho cuenta con un régimen de visitas, las mismas que la ejecuta acompañado de la hoy demandante, su señora madre.
- La demandante puede ver a su menor nieto las veces que el padre biológico del niño lo visita, por lo que resulta inoperante que mediante sentencia se conceda un Régimen de Visitas en vista que en la realidad de los hechos ya ostenta;
- No se ha tenido en cuenta que la condición de "abuela paterna" no constituye medio probatorio para declarar fundada la demanda; la sentencia emitida complica el conflicto entre las partes toda vez que con la demandante, la recurrente mantiene serios conflictos tramitados en la vía judicial, resultando una situación forzada y de riesgo establecer un Régimen de Visitas al interior de la vivienda de la recurrente a una persona que la considera no grata para ingresar a su domicilio; que la madre de la recurrente ha sido maltratada por los familiares de la demandante; su padre fue denunciado por la demandante; así también la actual pareja de la recurrente ha sido denunciado por el hijo de la demandante y patrocinada por la demandante. Dichas situaciones no hacen viable un régimen de visitas si aquella ya visita al menor hijo de la recurrente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

6. SENTENCIA DE VISTA

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas mil veintisiete que **revoca** la sentencia contenida en la Resolución N° 26, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas ochocientos cuarenta y dos, que declara **fundada** en parte la demanda obrante a fojas sesenta y seis subsanada por escrito de fojas cien, interpuesta por doña Amalia Yucra Dávila con Flor De María Rivera Galarza, sobre régimen de visitas, en consecuencia establece un régimen de visitas para que la demandante Amalia Yucra Dávila pueda visitar a su menor nieto Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, en el horario que allí precisa, la que reformándola declararon **improcedente** la demanda; bajo los siguientes argumentos:

- Teniéndose en cuenta que el progenitor del niño ya goza de un régimen de visitas provisional fijado judicialmente y que a la fecha se realiza con externamiento, implícitamente dicho régimen se encuentra extendido a la abuela paterna y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre; que en efecto, del Informe Social de la demandante, de fojas trescientos cincuenta y cinco aparece que doña Amalia Yucra Dávila, comparte el mismo domicilio con su hijo Miguel Ángel Morocho Yucra (padre del niño) y su hija Amalia Mercedes Morocho Yucra, por lo que ostentando el progenitor del menor un régimen de visitas provisional con externamiento, en el domicilio paterno, el mismo que también disfruta la abuela paterna, hoy demandante, resulta improcedente la demanda interpuesta toda vez que no se presentan los presupuestos establecidos en el Artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

- De autos se advierte la preexistencia de procesos y procedimientos derivados de hechos de conflictiva familiar mantenida entre aquellos y familiares directos, tales elementos de juicio nos conllevan a determinar que los hechos de conflicto que mantienen las partes no favorecería al niño Manuel Antonio Leonel Morocho Rivera, un régimen de visitas sin externamiento, por lo que disfrutando el progenitor del citado menor con un régimen de visitas con externamiento, es en dicho régimen en que la demandante puede compartir las visitas a su menor nieto; que en tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

III. RECURSO DE CASACION

Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve obrante a fojas mil cincuenta y seis **Amalia Yucra Dávila** interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por las siguientes infracciones:

a) Infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, del artículo 50 inciso 6² y del artículo 197 del Código Procesal Civil³; así como infracción de los

¹ **Artículo I.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

² **Artículo 50.-** Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...)

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

³ **Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

artículos 4⁴ y 138⁵ de la Constitución, de los artículos 3.1⁶, 5⁷ y 6⁸ de la Convención sobre los Derechos del Niño; e infracción del artículo IX⁹ del Título Preliminar, 8¹⁰, 88¹¹ y 90¹² del Código de los Niños y Adolescentes.

⁴ **Artículo 4.-** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

⁵ **Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

⁶ **Artículo 3.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁷ **Artículo 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

⁸ Artículo 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

⁹ **Artículo IX.-** Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

¹⁰ **Artículo 8.-** A vivir en una familia.-

El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado.

El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

¹¹ **Artículo 88.-** Las visitas.-

Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre.

El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar.

¹² **Artículo 90.-** Extensión del Régimen de Visitas.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

Sustenta que, el fallo afecta el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones, por cuanto sus fundamentos carecen de contenido constitucional, al omitir pronunciamiento jurisdiccional sobre aquello que se pretende, esto es, establecer si la demandada en su condición de abuela paterna tiene derecho a un régimen de visitas en favor de su menor nieto, limitándose a invocar que la pretensión de la demandante fue jurídica o físicamente imposible, lo que impide que se emita una sentencia de fondo, infringiéndose el artículo 427 inciso 6 y el artículo 121 del Código Procesal Civil pues se puede emitir pronunciamiento sobre la relación jurídica procesal válida en sentencia; sin embargo, en el caso de autos se ha hecho sin fundamento alguno, afectándose además el principio de congruencia. Precisa que el Juez tiene el deber de aplicar la norma que corresponde a los hechos invocados, sin embargo, no lo ha hecho. Acota que tiene derecho al régimen de visitas para permitir la continuidad de las relaciones de padres a hijos, y más que un derecho de los padres es de los hijos, que repercute en su desarrollo emocional; y en el caso si bien la ley no contempla el régimen de visitas a favor de los abuelos este si puede extenderse a ellos, al amparo del artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo, ello no ha sido valorado por las instancias por lo que, se han infringido las normas citadas en perjuicio del menor, sin tener en cuenta el interés superior del mismo, pues la sentencia está primando quién puede promover el pedido de régimen de visitas, quien tiene legitimidad para actuar (padres, abuelos, etc) y no se tiene en cuenta el interés del menor y se omite un pronunciamiento de fondo.

El Régimen de Visitas decretado por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

Indica que a pesar de que existe un pronunciamiento inhibitorio se ha realizado valoración de pruebas, para concluir que existe un clima de conflicto permanente entre las partes, infringiéndose el artículo 197 del Código Procesal Civil. Finalmente, indica que su pretensión casatoria es anulatoria.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha errado al declarar la improcedencia de la demanda de régimen de visitas interpuesto por la demandante al no presentarse los supuestos contenidos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil -modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio y revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

TERCERO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

señalando en los agravios expuestos que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual incide a su vez en la vulneración al derecho a un debido proceso, deber que constituye garantía de la impartición de Justicia incorporada en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", así como "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.", ello debido a que la sentencia de vista contiene defectos de motivación.

CUARTO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

QUINTO.- Que, así pues, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: a) el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; b) el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, c) la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹³. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales

¹³ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

ha dado lugar a que sea considerado como un principio general derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.¹⁴

SEXTO.- Que, este Colegiado, al realizar el control formal de la motivación de la sentencia impugnada, verifica que la Sala Superior ha satisfecho los cánones necesarios de desarrollo argumentativo suficiente con respecto a las razones por las cuales adoptó su fallo en relación al núcleo controvertido. En específico, se constata que expresamente manifiesta que el petitorio de régimen de visitas deviene en improcedente atendiendo a que se ha otorgado un régimen de visitas provisional con externamiento al progenitor, el mismo que también disfruta la abuela paterna y demandante en este proceso, de modo que no se presentan los supuestos establecidos en el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes para la procedencia del régimen de visitas a favor de la abuela paterna. Sin embargo, como se explicará en adelante, consideramos que la sentencia impugnada, si bien ha cumplido formalmente con la motivación requerida, también es cierto que, ha errado en la aplicación de la norma pertinente para dar solución al caso traído en autos.

SÉTIMO.- Que, a efectos de analizar las infracciones materiales denunciadas, es necesario realizar algunas precisiones sobre el asunto controvertido. En principio, la función que desempeñe el padre o la madre, sean convivientes o no, debe desarrollarse de la manera más responsable en atención al desarrollo emocional del menor, atendiendo a que *"la familia desempeña una tarea psicológica y existencial que sienta las bases, no sólo de todo aquello que se refiere a las funciones de reproducción biológica y de sostén material, sino también, y*

¹⁴ Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

principalmente, de lo que constituye el espacio afectivo donde el niño experimenta tanto la ternura y el afecto, así como también las primeras frustraciones y límites, constituyéndose en un lugar único para el aprendizaje experiencial, el cuál marcará en gran medida las vivencias futuras en la adultez”¹⁵. Es por tan importante función, que el menor requiere mantener una buena comunicación con ambos padres, sean convivientes o no, siendo ello reconocido en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de modo que, no sólo es derecho de los padres de comunicarse con su hijo, sino que más bien es derecho del menor de comunicarse con sus padres.

OCTAVO.- Que, en ese contexto, debe tenerse presente también que, por familia no debe entenderse únicamente a la familia nuclear, sino que también forman parte los hermanos, tíos, abuelos y aquellos terceros no parientes pero que mantienen una estrecha vinculación afectiva con el menor. En relación al caso en concreto, es innegable la importancia del vínculo afectivo existente entre abuelos-nietos para el desarrollo integral del menor, pues se trata de un cariño muy diferente al que puede brindar un padre, se trata de una relación de complicidad muy especial. De ahí que, no podrá negarse al menor relacionarse con sus parientes, salvo casos excepcionales.

NOVENO.- Que, por otro lado, debe recordarse además que todas las medidas que se adopten en relación al menor deben tener como principio rector, el Principio del Interés Superior del Niño, y que si bien es cierto, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso.

¹⁵ Alberto Arocena, Gustavo. Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes”. Buenos Aires: Astrea, 2010. Pág. 2-3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

DÉCIMO.- Que, Makianich señala que el Principio del Interés Superior del Niño debe ser analizado comprendiendo 3 conceptos¹⁶:

a) Las circunstancias del menor, que incluyen la apreciación de:

- Sus requerimientos físicos, mentales, emocionales y educacionales.
- Aptitudes, carácter, personalidad y actitudes
- Antecedentes lingüísticos, culturales y religiosos
- Progreso de su desenvolvimiento y desarrollo.
- Sentido de continuidad, incluyendo la necesidad de permanencia que implica el mínimo de cambios.
- Derecho y necesidad de ser deseado como integrante de una unidad familiar que involucra el rapport hijo-padre
- Preferencias que demuestre el hijo (teniendo en cuenta la edad y madurez).

b) La capacidad de sus padres incluye:

- La comprensión de su rol como guardadores.
- Apreciación de las particulares circunstancias del menor.
- La historia y relación anterior entre el progenitor y el hijo.
- La actitud emocional del progenitor hacia el menor.
- Los planes del padre para con sus hijos
- Sus recursos patrimoniales y necesidades.

c) Las relaciones comprenden:

- **La naturaleza, cualidad y extensión de la relación, tanto pasada como presente, entre el actual o propuesto guardador con el menor,**
- **La relación entre el menor y los posibles guardadores analizados desde el punto de vista psicológico.**

¹⁶ Ibidem. Pág.90-91

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

- **Las relaciones anteriores del menor con otros niños y adultos que compartieron la vida de aquél, si le fuera otorgada la tenencia a determinado progenitor.** (Lo resaltado es nuestro).

UNDÉCIMO.- Que, lo mencionado en el considerando anterior no debe ser entendido de ninguna manera como un listado taxativo, sino que como ya se señaló deben analizarse las circunstancias particulares en cada caso en concreto, y teniendo en cuenta que el conjunto de experiencias que reciba el menor durante su niñez serán fundamento de su vida adulta.

DUODÉCIMO.- Que, es en atención a ello que en aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el juez deberá valorar minuciosamente lo actuado a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no sólo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será importante apreciar la voluntad del menor siempre que éste demuestre tener cierto grado de madurez y conciencia de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres¹⁷.

DÉCIMO TERCERO.- Que, es por ello que, los padres antes de tomar cualquier decisión que afecte al menor, deberán tener en cuenta que *"El menor vive en un permanente y creciente proceso de socialización, a través del cual va consolidando vínculos cada vez más amplios con otras personas, incrementando sus actividades sociales, escolares, deportivas, acordes a su edad y desarrollo. Por sí misma, la **desunión de los padres le ocasiona una***

¹⁷ Cfr. Makianich. Óp. Cit. Pág. 94-96.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

desestabilización que debe procurar neutralizarse tanto como sea posible, en el entendimiento de que ello contribuye, en principio, a consolidar y favorecer un proceso evolutivo normal, que posibilitará su mejor inserción en el medio social¹⁸ (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO CUARTO.- Que, analizadas las instituciones relevantes para el presente proceso, corresponde ahora emitir pronunciamiento al caso concreto atendiendo a las denuncias casatorias. En principio, y atendiendo a los criterios anteriormente expuestos debe manifestarse que si bien el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes expresa que los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad podrán solicitar el régimen de visitas cuando: a) alguno de los padres hubiera fallecido, b) se encontrara fuera del lugar de domicilio, o c) se desconociera su paradero, también es cierto que, el segundo párrafo del mismo artículo otorga al Juez una facultad discrecional para otorgar el régimen de visitas siempre que responda al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como facultad para variarlo si así lo considera pertinente. Lo mencionado tiene su correlato en el artículo 90 del mismo código, que establece que existiendo un régimen de visitas decretado puede extenderse hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o Adolescente así lo justifique.

DÉCIMO QUINTO.- Que, atendiendo a lo expuesto, esta Sala Suprema considera que, en el caso de autos, el artículo 90 del código mencionado es el sustento para expresar que la normativa no restringe el derecho de visitas únicamente a los progenitores, sino que es extendible a otros siempre que dicha

¹⁸ Makianich. Óp. Cit. Pág. 98-99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

relación sea beneficiosa para el desarrollo del menor, y es que ello tiene su sustento en el derecho natural, *"en la necesidad de cultivar el afecto, de estabilizar los vínculos familiares, propender a su subsistencia real, efectiva y eficaz"*¹⁹, más aun cuando la relación entre los padres está dañada, y entran a tallar en ese momento los otros parientes, que por lo general tratan de apoyar en el cuidado del menor; dicho ello, sí es posible extender el régimen de visitas que ya fue declarado a favor de Miguel Ángel Morocho Yucra (en el expediente 9016-2017) a la demandante y abuela paterna del menor A.L.M.R., máxime si durante el proceso no se ha demostrado que la demandante influya de manera negativamente sobre el menor, mas bien el sustento de la demandada para negarse a la pretensión radica en conflictos externos a la relación abuela-nieto, aduciendo conflictos con sus otros familiares que consideran a la demandante como persona no grata en su domicilio, argumento que no resiste mayor análisis, pues se olvida que, como personas adultas y maduras están en la obligación de mantener una conducta positiva frente al menor, debiendo dejar de lado toda diferencia que pueda existir entre ellos, precisamente en aras del bienestar del menor, pues establecer vínculos con la familia paterna y materna en su conjunto, facilitan el desarrollo integral.

DÉCIMO SEXTO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser estimado por infracción normativa del artículo 90 del Código de los Niños y Adolescentes, debiendo extenderse el régimen de visitas otorgado a Miguel Ángel Morocho Yucra en el expediente N° 9016-2017-0- 1801-JR- FC-13, mediante resolución número once.

¹⁹ Makianich. Óp. Cit. Pág.. Pág. 63.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 6811-2019

LIMA

RÉGIMEN DE VISITAS

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **nuestro VOTO es porque** se declare:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Amalia Yucra Dávila obrante a fojas mil cincuenta y seis; en consecuencia: **CASAR** la sentencia de vista de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas mil veintisiete.
- b) **ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, SE REVOQUE EN PARTE** la sentencia apelada de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve y **REFORMANDOLA**, extendieron el régimen de visitas otorgado a Miguel Ángel Morocho Yucra a la demandante Amalia Yucra Dávila.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Amalia Yucra Dávila con Flor de María Rivera Galarza sobre régimen de visitas; y, los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga.-**

S.S.

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

KHM/sg

LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores jueces supremos **SALAZAR LIZÁRRAGA Y RUEDA FERNÁNDEZ** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.

13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 5%  Publicaciones
- 10%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 11% Fuentes de Internet
- 5% Publicaciones
- 10% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	www.scribd.com	1%
2	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2026-03-23	<1%
3	Internet	repositorio.ucv.edu.pe	<1%
4	Internet	core.ac.uk	<1%
5	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2019-12-12	<1%
6	Internet	qdoc.tips	<1%
7	Internet	hdl.handle.net	<1%
8	Internet	jurisprudenciavil.com	<1%
9	Internet	repositorioacademico.upc.edu.pe	<1%
10	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2017-12-03	<1%
11	Internet	idoc.pub	<1%